



ACUERDO C.G.-049/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

GLOSARIO

CPEUM: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CPEY: *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

INE: *Instituto Nacional Electoral.*

INSTITUTO: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

LGIPE: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

LIPEEY: *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

RE: *Reglamento de Elecciones de Instituto Nacional Electoral.*

INEGI: *Instituto Nacional de Estadística y Geografía*

ANTECEDENTES

I.- El seis de junio de dos mil diecinueve fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la CPEUM en materia de Paridad entre Géneros.

II.- El trece de abril del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones **en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género** respecto de las siguientes leyes: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Poniéndose de relieve que tales reformas de entre otras materias incluye a la electoral.

III.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la *LIPEEY*; el veintinueve de mayo el año dos mil veinte se publicó en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 225/2020 por el que se le adiciona a la *LIPEEY*, un artículo transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, estableciendo para su inicio la primera semana del mes de noviembre del año dos mil veinte. En el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el mismo medio oficial, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral.

IV.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el decreto 199/2014, la *LPPEY*, cuya última reforma fue publicada a través del mismo medio por Decreto 264/2020, el veintitrés de julio de dos mil veinte.



V.- El catorce de julio de 2020, durante la sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Yucatán, se aprobó el Dictamen del “Decreto por el que se modifican la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán en materia de violencia política por razón de género y paridad de género”.

VI.- El veintidós de julio de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 255/2020, por el que se modificó la CPEY, en materia de integración paritaria del Congreso del Estado y fortalecimiento al desarrollo político de las mujeres.

VII.- El pasado veinticuatro de septiembre de 2020, se llevó a cabo la Mesa de Diálogo de Paridad de Género en el marco del Foro de Democracia Incluyente y Paritaria: Construcción de Criterios desde Propuestas Ciudadanas, con impulso del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Yucatán y con la participación de partidos políticos, sociedad civil y academia; siendo difundidas las conclusiones y propuestas derivadas de dicha Mesa, el día 29 de septiembre de 2020.

VIII.- La Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en sesión extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de fecha 9 de noviembre de 2020, recesada y concluida el día 11 de noviembre, aprobó un dictamen que en su punto primero establece:

“DICTAMEN

PRIMERO. - *La Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán dictamina que el Proyecto de Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021, que se anexa al presente, es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales obligatorios para el Estado mexicano sobre los derechos políticos de las mujeres, y toma en consideración las recomendaciones de los Organismos Internacionales especializados en la materia, así como la normatividad aplicable; y que a través de ello se da cumplimiento a las funciones de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.*

No se debe perder de vista que las resoluciones que promuevan el más amplio respeto por los derechos humanos colocan a este Instituto a la vanguardia de las instituciones del Estado y que es obligación de esta autoridad electoral el garantizar los derechos político electorales de las mujeres así como el de implementar las acciones afirmativas necesarias para la paridad de género hacia una igualdad sustancial.

Este Dictamen fue turnado a la Presidencia del Consejo General del Instituto vía correo electrónico y con el oficio número CPGIDPE. - 058/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020 en la misma fecha,



mismo que fue remitido a todas y todos los integrantes del Consejo General a fin de ser puesto a su consideración y, de ser el caso, sean aprobados en la próxima sesión de Consejo General, el día 13 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTO LEGAL

Personalidad jurídica del Instituto y principios que rigen su actuación.

1.- Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, en concordancia con el numeral, 3 del apartado C de la citada base; así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE*, y los artículos 16, Apartado E, 73 Ter y 75 Bis, todos de la *CPEY*, además del artículo 104 de la *LIPEEY*, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones; que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en *CPEUM*, estando entre sus funciones la preparación de la jornada electoral, así mismo los citados institutos serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización, por lo que en su desempeño aplicará la perspectiva de género. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la *CPEUM*, la *LGIPE* y las leyes locales correspondientes.

2.- El artículo 104 de la *LGIPE*, establece las materias que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, entre estas las siguientes:

- a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;*
- f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; y*
- r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.*

3.- Que el artículo 4 de la *LIPEEY*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de la *LIPEEY*, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *CPEUM*.

4.- Que el artículo 106 de la *LIPEEY* señala que son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*
- III. Asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*
- IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a la ciudadanía el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*
- V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*
- VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*
- VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio;*



VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral;

IX. Promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

X. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Órgano directivo del IEPAC

5.- Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala los órganos centrales del Instituto, el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y que de acuerdo al artículo 110 de dicha Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto; así mismo, las fracciones I, II, VII, IX, XII, XIII, XXIV, XXV, LVII, LIX y LXIV del artículo 123 de la *LIPEEY*, señala que entre las atribuciones y obligaciones que tiene, el mencionado Consejo General, están las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la *CPEUM*, las leyes generales de la materia, la *CPEY*, esta Ley, y las demás que le establezca el *INE*; dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a los de esta ley, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos, así como los lineamientos que emita el mismo Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; resolver sobre los convenios de coalición celebrados por los partidos políticos y, en su caso, registrarlos; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; Registrar las listas de candidatas y candidatos a diputaciones de representación proporcional y, en su caso, supletoriamente, la candidatura de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos; registrar a las candidaturas independientes que se postulan para las distintas elecciones a la Gubernatura, las Diputaciones y planillas de ayuntamientos; emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a las diputaciones y a las regidurías de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos políticos del Estado de Yucatán y esta Ley; implementar acciones afirmativas de forma directa para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso el Estado de Yucatán y de las Regidurías de los Ayuntamientos, así como interpretar la normatividad en materia electoral con el propósito de garantizar que las mujeres no queden sobrerrepresentadas en la asignación de los cargos de elección popular señalados en esta fracción, con el objeto de lograr una igualdad sustancial; y las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.

Marco Constitucional

6.- El párrafo primero del artículo 4 de la *CPEUM*, se señala en lo conducente que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.



Agregando la propia CPEUM, en su artículo 35 fracción II, que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De igual manera la misma CPEUM, en su artículo 41, base I, párrafos primero y segundo, en lo conducente indica que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Así mismo el artículo 115, párrafo primero y base I de la misma CPEUM, indica que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme entre otras a la base siguiente: cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Materia de Derechos Humanos y no discriminación

7.- Que en los párrafos primero, segundo, tercero y último del artículo 1 de la *CPEUM*, señalan que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,



investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este tenor, existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que al igual que CPEUM, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, siendo estos:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"(...)

Artículo 21

1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

"(...)"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

"(...)

Parte II

Artículo 2

1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

"(...)

Artículo 25. *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

Artículo 26. *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).

"Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público



de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
(...)

Artículo 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 2. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
(...)"

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979).

"(...)

Parte II.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales".

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (1969).

"(...)

Artículo 15. Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y



c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
(...)"

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

"Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas";

(...)

Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Asamblea 2015)

"Finalmente, a partir del enfoque de paridad se busca atender la sub-representación de las mujeres en los espacios de participación política y toma de decisiones del ámbito local. Lo cual resulta acorde con las obligaciones del Estado mexicano para hacer efectiva la igualdad de todas las personas en el ejercicio de sus derechos. Así como se establece en la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, "lograr la Paridad en todos los poderes del Estado, legislativo, judicial y ejecutivo, en toda la estructura del Estado, así como su paulatino traslado a toda la sociedad. La paridad constituye una meta de los Estados inclusivos como reconocimiento expreso del hecho de que la humanidad está integrada por una representación 50/50 de mujeres y hombres",

Disposiciones jurídicas que consagran el principio de paridad de género

8.- El artículo 6 de la *LGIFE*, establece que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

9.- Que el artículo 7 numeral 1 de la *LGIFE* señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

10.- El artículo 26, numeral 2 de la *LGIFE* indica que en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

11.- Que el artículo 232 numerales 2, 3 y 4 de la *LGIFE* señala que las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.



Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

El INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

12.- Que según lo establecido por el artículo 233, párrafo 1 de la *LGIFE*; de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el INE y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

13.- Que según lo establecido en el artículo 234 de la *LGIFE*, las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.

Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

14.- Que el artículo 3 en su numeral 4 de la *LGPP* señala que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

Mientras que en el numeral 5 del citado artículo, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Lo anterior tiene concordancia con el artículo 3 de la *LPPEY*, en sus párrafos penúltimo y último.

15.- Que el artículo 25 incisos r) y t) de la *LGPP*, señala que son obligaciones de los partidos políticos el garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; y garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;

En concordancia con lo establecido en las fracciones XIX y XXIV del artículo 25 de la *LPPEY* que señala que entre las obligaciones que tienen los Partidos Políticos, destacan la de garantizar la



paridad entre los géneros en candidaturas a diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos; y garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales, así como a los integrantes de planillas de ayuntamientos.

16.- Que el artículo 278 del *RE* señala que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

17.- Que el artículo 280 numeral 8 del *RE* señala que debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los organismos públicos locales deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la *LGPP*.

18.- Que el artículo 35, fracción II de la *CPEUM* en concordancia con lo señalado en el artículo 7, fracción II de la *CPEY*, se señala de manera general que es derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

19.- El artículo 16, Apartado A de la *CPEY*, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical.

20.- El artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán declarará la validez de las elecciones de Gobernadora o Gobernador, diputadas y diputados, regidoras y regidores, y síndicos; efectuará la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional de forma paritaria; y expedirá las constancias respectivas a los candidatos electos.

21.- El artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, menciona que para garantizar el goce de los derechos políticos previstos para la ciudadanía yucateca, en su aplicación deberán observarse los principios de igualdad, no discriminación y de equidad.



22.- Que el artículo 214 de la *LIPEEY*, establece que corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos o candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia y esta ley.

Los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar el principio de paridad en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado de Yucatán, y planillas a regidoras y regidores de los ayuntamientos.

El Instituto, corroborará que los partidos políticos cumplan con el párrafo anterior.

I. El registro de candidaturas a cargos de elección popular se realizará conforme a lo siguiente:

a) Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos o candidatas compuestas cada una por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género.

En el caso que registren candidatos o candidatas por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, en caso de que se registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual, pero en ambos casos se hará conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor, mediana y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana, en específico para cada partido político, tomando en cuenta el porcentaje de votación obtenido en cada distrito en la elección inmediata anterior, postulando en cada bloque candidaturas de cada género de forma equitativa.

b) Las candidaturas a diputados o diputadas a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de listas de 5 candidatos propietarios o candidatas propietarias cada uno con su suplente, quien deberá ser invariablemente del mismo género, observando el principio de paridad hasta agotar la lista;

c) Las candidaturas a regidurías de ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por candidatos propietarios o candidatas propietarias y suplentes; invariablemente del mismo género, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo o la segunda con el de Síndico.

Se asegurará la paridad horizontal, esto es, que los partidos políticos deberán garantizar que, con base en la totalidad de sus registros, cada uno de los géneros encabece el 50 % de las planillas de candidatos o candidatas a regidores que contendrán en los municipios del estado.

Para el caso de las planillas de candidatos a regidurías de los ayuntamientos, el criterio de paridad horizontal será mediante la conformación de 3 bloques de alta, media y baja votación, en la que participen la totalidad de los municipios del estado de la siguiente forma:



a) El bloque de alta votación estará integrado por 36 ayuntamientos de los cuales 18 serán encabezados por candidatas y los otros 18 por candidatos.

b) Respecto al segundo bloque considerado de media votación se integrará por 35 ayuntamientos de los cuales 18 serán encabezados por candidatas y los otros 17 por candidatos.

c) El tercer bloque considerado de baja votación se integrará por 35 ayuntamientos de los cuales 18 serán encabezados por candidatos y los otros 17 por candidatas.

En tratándose de aquellos partidos políticos o coaliciones que no postularon candidatos o candidatas a regidores en alguno o algunos de los municipios del Estado en la elección inmediata anterior, para la elección en la que participen, se entenderá que lo harán en el bloque de baja votación.

Los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en alguna elección, concluidos sus procesos internos de selección de candidatos o candidatas de acuerdo con su normatividad interna, deberán enviar al Instituto las listas de sus candidatos o candidatas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa, así como a regidores o regidoras, señalando los bloques en los que desean ser considerados.

El Consejo General del instituto deberá emitir, mediante acuerdo, lineamientos para observar lo dispuesto en el presente inciso de este artículo. (resaltado propio)

d) Ninguna persona podrá ser registrada como candidato o candidata a distintos cargos de elección popular o postulado simultáneamente como candidato o candidata de mayoría relativa y representación proporcional, en el mismo proceso electoral.

II. Con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos del Estado se dé en condiciones de paridad y para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos o candidatas a diputaciones y regidurías de los ayuntamientos, por los partidos políticos y coaliciones, las solicitudes se ajustarán a lo siguiente:

a) De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del 50% de candidatos propietarios de un mismo género;

b) El Consejo General del Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros;

c) En las listas de candidatos a regidores de los ayuntamientos, los candidatos propietarios siempre se integrarán alternando los géneros hasta completar la lista, y

d) Tratándose de fórmulas en que el candidato propietario sea del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género.

e) En el caso de que sea impar el número total de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por algún partido político, las listas de candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos, la



encabezará un candidato o candidata del género distinto al que predominó en las candidaturas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa.

Para salvaguardar los principios de auto-conformación y auto-determinación de los partidos políticos, invariablemente, la candidata o candidato que encabece la primera posición en la lista de representación proporcional y ocupe una diputación a la que tiene derecho, quien haya alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, quedará exceptuado de la compensación a la que hace referencia el inciso anterior.

En todo caso, la compensación referida se aplicará a partir de la segunda persona postulada en la referida lista que cada partido político o coalición haya registrado.

23.- Que el artículo 35 de la *LIPEEY* señala que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la constitución, en la *LIPEEY* y demás leyes aplicables.

24.- Que el artículo 36, fracciones II y III de la *LIPEEY*, señala que las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas o candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

II. Diputadas o diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa. No procederá, en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.

III. Regidoras o regidores de los ayuntamientos, postulados por planillas.

25.- Que el artículo 37 de la *LIPEEY* señala que para los efectos de la integración del Congreso del Estado en los términos del artículo 20 de la *CPEY*, las candidatas y los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.

En el caso de la integración de la planilla de ayuntamientos, conforme a los términos del artículo 77 de la *CPEY*, deberán registrar una planilla integrada por candidatas y candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; y de entre ellos, la o el primero de la planilla será electo para ocupar el cargo de la Presidencia Municipal y el segundo con el de Síndica o Síndico.

Acción Afirmativa a favor de las mujeres

26.- Que en términos de la jurisprudencia 30/2014, de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN, se tiene que éstas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las



medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Las acciones afirmativas a favor de grupos social e históricamente discriminados como mujeres e indígenas entre otros, tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, como se advierte de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación número 43/2014 de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”, siendo que las mismas sirven de base para fomentar la participación de esos grupos en la vida política del Estado. En ese contexto resulta deber de las autoridades electorales el establecimiento de instrumentos encaminados a revertir situaciones de desigualdad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de grupos en situación de desigualdad.

Con la aplicación de las acciones afirmativas se posibilita que las personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participar en la vida política y pública del Estado ya que tienen la finalidad de hacer realidad la igualdad material y consecuentemente la representación y participación política de mujeres e indígenas en condiciones de equidad.

Así mismo, de conformidad con la jurisprudencia 11/2015, también sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”, se tiene que es obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

27.- Que a través de estos mecanismos, las acciones afirmativas, buscan compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades y lograr una adecuada representación y, con ello las personas pertenecientes a grupos en desventaja puedan participar de las decisiones políticas que modelan su entorno y .

En efecto, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de



sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las Jurisprudencias 30/2014 y 43/2014, bajo los rubros y contenido siguientes:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”



CONSIDERANDO

Principio de paridad de género

1.- El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció al resolver la contradicción de tesis con número de expediente 175/2015, que el principio de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a cargos de elección popular.

Se trata, según la Corte, de una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo es hacer efectivos, en el ámbito electoral, los principios de igualdad entre el varón y la mujer previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por México.

El pleno de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del Derecho Humano a la igualdad jurídica, en la tesis de Jurisprudencia 1ª./J.126/2017 con número de registro 2015678, ha definido el concepto de la segunda modalidad de esta (igualdad sustantiva o de hecho) determinando que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos, esto en concordancia con lo establecido por la propia corte en la tesis en la Tesis: P./J. 1/2020 (10a.) respecto de la igualdad sustantiva, estableciendo que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

A continuación, se presenta la primera tesis citada, la segunda se incluye más adelante en el presente acuerdo.

Núm. de Registro: 2015678. 1a./J. 126/2017 (10a.)

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso



y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

La paridad de género es el principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio establecido en la ley para asegurar la participación igualitaria en los procesos electorales.

En la resolución de la contradicción de tesis 175/2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que de la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la CPEUM, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral.

Es por ello que las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños, así como para la integración de los ayuntamientos. Conforme al máximo tribunal del país, pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, en atención a la libertad configurativa de las entidades federativas.

El seis de junio del año dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a 9 artículos de la CPEUM, que incorporaron el principio de paridad de género, y obligan a los Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y de las entidades federativas, a las autoridades electorales, a los organismos autónomos, federales y locales, a los partidos políticos, y a todas las autoridades municipales, a transversalizar dicho principio en la conformación de todo órgano público colegiado, y al registro obligatorio de candidaturas a todos los cargos de elección popular.

El decreto de reforma constitucional, en el régimen transitorio otorgó un año para que los congresos federal y locales, aprobaran las reformas necesarias a las constituciones locales, así como a las leyes secundarias, necesarias para dar cumplimiento al mandato de paridad que ordena la Constitución.

Para el caso de Yucatán, la armonización se dio mediante el Decreto 255/2020 publicado el veintidós de julio del año dos mil veinte en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se modificó la CPEY, en materia de integración paritaria del Congreso del Estado y fortalecimiento al desarrollo político de las mujeres; y el Decreto 264 publicado el veintitrés de julio del año dos mil veinte en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que modificaron diversos numerales a la LIPEEY.



2.- Por lo que hace a la integración de las fórmulas de las candidaturas independientes, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, en el considerando 14 de la sentencia dictada en el expediente identificado con el número SG-JDC-10932/2015, señaló que en el caso de las candidaturas independientes si bien las fórmulas deben integrarse por personas del mismo género, lo cierto es que también la fórmula puede integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer como suplente, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración del órgano correspondiente, como se desprende de lo siguiente:

"Artículo 14. 5 (LGIPE). En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.

Como se aprecia del precepto reproducido las candidaturas independientes deberán de estar integradas por personas del mismo género.

Esta medida afirmativa tiene como finalidad propiciar el empoderamiento de un grupo históricamente discriminado como son las mujeres, a quienes se les ha relegado al ámbito privado.

En el caso, tal disposición tiene por teleología que ante la ausencia de una propietaria de fórmula mujer, no sea sustituida por un hombre en detrimento de la representatividad del sexo femenino. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que una fórmula integrada por hombre-hombre y mujer-mujer no trasgrede la integración de las fórmulas que fueron postuladas, ya que el fin que persigue es la paridad en ellas y sobre todo la participación de la mujer en los cargos públicos.

En cambio, también ha señalado que las fórmulas integradas por mujer-hombre, esto es mujer propietaria y hombre suplente, trasgrede la integración de la fórmula postulada, toda vez que ocurría el caso que, la mujer propietaria al momento de ganar una elección podría ser sustituida por el hombre, generando una afectación al porcentaje de representación del género femenino en el órgano de gobierno, pues en este caso se vería disminuido. Por el contrario, en aquellos casos en que la fórmula se integra con hombre-mujer esto es, hombre propietario y mujer suplente, no podría estimarse que se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente." (Páginas 32-35 de la sentencia citada)¹

3.- Que la paridad es una estrategia dirigida a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Como principio responde a un entendimiento congruente, incluyente e igualitario de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres es indispensable.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, SE EMITEN CRITERIOS GENERALES A EFECTO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A NIVEL LOCAL. Obtenido de:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5471960



La experiencia ha demostrado que la paridad reconocida únicamente en las leyes no es suficiente y no garantiza que este principio se manifieste en la integración final de los órganos de toma de decisiones, por tal motivo, se hace necesario la implementación de acciones afirmativas a fin de garantizar y proteger el posicionamiento de las mujeres en el ámbito político.

Mesa de diálogo

4.- El pasado 24 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la Mesa de Diálogo de Paridad de Género en el marco del Foro de Democracia Incluyente y Paritaria: Construcción de Criterios desde Propuestas Ciudadanas, se destacaron entre las Propuestas y Conclusiones lo siguiente:

- Establecer como criterios relevantes de competitividad en los distritos, los resultados históricos de elecciones ganadas por el partido postulante, índice de pobreza, el porcentaje de población urbana y/o rural, así como de población indígena.
- Considerar 3 bloques de competitividad de alta, media y baja conforme al porcentaje de votación.
- Establecer como criterios de competitividad de los municipios: el tamaño de población del municipio, los recursos asignados al municipio, infraestructura y grado de marginación.
- Implementar como acción afirmativa la integración de los Ayuntamientos impares con el número mayoritario de mujeres.
- Verificación de no consanguinidad o afinidad en la postulación e integración de los Cabildos municipales.

Presencia de mujeres en el Congreso del Estado y en presidencias municipales

5.- La presencia de las mujeres en el Congreso del Estado de Yucatán, históricamente no había rebasado el 30 % de las diferentes integraciones desde el periodo 2001-2004, para la integración del periodo 2015-2018 este órgano electoral implemento una acción afirmativa en ese sentido alcanzando un histórico 36% sin lograr la paridad, para la integración 2018-2021, este Consejo implemento otra acción afirmativa en ese sentido alcanzando así un 48 % de representación; en el caso de las presidencias municipales a cargo de mujeres ha sido históricamente por debajo del 30% siendo apenas el proceso electoral pasado cuando resultaron electas 29 mujeres en esos cargos; esto significa para este Instituto una obligación y una necesidad de seguir implementando medidas que resulten en una auténtica igualdad sustantiva de las mujeres pero sobre todo las visibilice en puestos de relevancia política y que esto genere un efecto espejo en otras mujeres; se rompan estereotipos motivando así su inclusión política y nivelando años de desigualdad y plenamente gocen y ejerzan tales derechos, a continuación se plasma la estadística citada:

Histórico de la Presencia de las Mujeres en la Integración del Congreso del Estado de Yucatán y en las presidencias municipales



Período	Presidentas Municipales	%	Diputadas	%
2001-2004	10	9.4%	4	16%
2004-2007	4	3.7%	5	20%
2007-2010	14	13.2%	7	28%
2010-2012	13	12.2%	5	20%
2012-2015	21	19.8%	6	24%
2015-2018	8	7.5%	9	36%
2018-2021	29	27.3%	12	48%

Elaboración propia: Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación del IEPAC, con base a datos obtenidos del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género del Estado de Yucatán y de los Resultados Electorales publicados en el portal web del IEPAC.

Criterios en materia de paridad

6.- Contemplando lo establecido en la sentencia SUP-REC-07/2018, en la que la Sala Superior resolvió que los institutos locales electorales pueden válidamente, en el ámbito de sus atribuciones, establecer reglas para garantizar la postulación paritaria de mujeres y hombres en las fórmulas de candidaturas, con el fin de procurar un mayor posicionamiento de la mujer. Así como, de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que: "...fue en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada de la mujer en el ámbito político- electoral que el órgano revisor de la Constitución concretizó el principio de igualdad e introdujo en el artículo 41 constitucional el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual participación política de la mujer en su participación mediante candidaturas efectivas para la integración de los órganos de representación popular". De esta sentencia se origina la tesis XII/2018:

***PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.-** De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.*

En las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-REC-1279/2017, SUP-JRC-04/2018 y su acumulado SUP-JRC-05/2018, la Sala Superior analizó la progresividad de los derechos de las mujeres, dando así origen a la Jurisprudencia 11/2018, que obliga a todas las autoridades electorales



a observar el citado criterio, es que da sentido a las facultades del Instituto de observar desde esta visión progresiva de los derechos políticos de las mujeres.

La jurisprudencia 11/2018 establece: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Asimismo, y en ese tenor se establece la importancia de considerar la población gobernada como un indicador de incidencia pública, siendo planteado en los estados de Coahuila, Nuevo León, Tabasco y Tamaulipas, para la determinación de “acciones orientadas a trascender de la paridad cuantitativa a la paridad cualitativa, a fin de lograr no solo la igualdad formal en el acceso a los cargos y a la conformación total del ayuntamiento”; que se aduce a lo planteado en la resolución emitida por Sala Guadalajara, en el expediente SG-JDC-17/2019, estableciendo al efecto que la dimensión cualitativa de la paridad tiene dos fines: a) Que se postule a mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente, esto es, que se postule a mujeres en circunscripciones que tienen altas probabilidades de triunfo para ese partido. b) Que se postule a mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, esto es, que en los espacios de decisión e incidencia también haya presencia femenina. Precisando que estas dos dimensiones de la paridad de género deben ser observadas tanto por las autoridades electorales, como por los partidos políticos.

La jurisprudencia 7/2015 *“permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva*



dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres”

La jurisprudencia 4/2019 establece: *PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.²*

Respecto al acceso eficaz de las mujeres a puestos y ámbitos de poder público en la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el SUP-JRC-04/2018 y su acumulado SUP-JRC-04/2018 considero:

“Como se describió anteriormente, esta Sala Superior ha sido consistente al determinar que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de los sexos.

...

“Al respecto, la ONU ha señalado que es necesario eliminar las barreras que impiden el acceso eficaz de las mujeres a los espacios de poder y a la toma de decisiones, Asimismo, ha especificado que el hecho de que las mujeres ocupen altas responsabilidades políticas tiene un efecto multiplicador par empoderar a más mujeres en todas las esferas de sus vidas.

El acceso efectivo a los cargos contribuye a que las mujeres estén en el centro de la toma de decisiones, es una medada que incide transversalmente en varios ámbitos de la vida social y cultural. La ONU es enfática al determinar que, el hecho de que haya más mujeres líderes políticas contribuye a generar nuevos roles y prototipos de mujeres, que refuerzan el concepto de la mujer ciudadana.

² Jurisprudencia 4/2019

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2019&tpoBusqueda=S&sWord=mujeres>



Además, la participación política de las mujeres en los gobiernos locales o sub-nacionales es crucial si tenemos en cuenta su trascendencia demográfica, económica y social. El municipio es la célula primaria del gobierno de las comunidades locales y la institución político-administrativa de base territorial que se encuentra más próxima y visible.

...

Asegurada la paridad –a partir de diversas acciones afirmativas-, es necesario dar un paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público.

Así, para garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, es necesario garantizar que tengan una representación sustantiva (haciendo valer su voz ante un órgano político), pero también puestos públicos de importancia.

La representación sustantiva se relaciona con la función política y democrática desplegada, con la voz que la representante llevará al organismo a fin de hacer valer intereses, preocupaciones, aspiraciones y demandas de justicia de un grupo que tiene, además, una incidencia demográfica.

...

Así, garantizar que las mujeres desempeñen una función legislativa o tomen decisiones dentro del cabildo (paridad vertical), permite que participen en la toma de decisiones y que, éstas, no sean impuestas por un grupo que tenga un dominio ciego (no paritario), sordo a sus necesidades específicas.

Frente a la posibilidad de esa representación no sea efectiva, existe de manera complementaria la representación descriptiva, que tiene que ver con una cuestión simbólica.

Para remediar la histórica invisibilidad de las mujeres es necesario destacar su identidad en la arena pública; de esta manera se hace posible un sistema de representación “espejo” en el que ellas pueden identificarse con la figura pública y entender que pueden acceder a tales puestos no estereotipados.

En esta vertiente, la paridad no se convierte en representativa porque el 50% de la población sean mujeres, sino porque exige que las mujeres sean visibles en la escena política como figura ubicada jerárquicamente en una estructura y en un espacio público de importancia.

Esta representación simbólica ayuda a desestereotipar un puesto político, a difuminar la diferencia estructural percibida por la sociedad respecto de dicho puesto y, con ello, abrir oportunidades para la participación ciudadana.

...”

En la Tesis: P./J. 1/2020 (10a.), el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado respecto de la Paridad De Género, que existe un mandato Constitucional y Convencional para garantizarla en la integración de los ayuntamientos, tanto en su vertiente Vertical como en la Horizontal. Por ende, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

Núm. de Registro: 2022213

Tesis: P./J. 1/2020 (10a.)

PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.

Hechos: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llegaron a conclusiones diversas al plantearse si existe mandato constitucional para garantizar la paridad de género, en su vertiente horizontal para la conformación de



Ayuntamientos. Mientras que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no existía una obligación constitucional de prever la paridad horizontal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales tienen un deber constitucional y convencional de garantizar la paridad de género horizontal en el registro de sus planillas. Criterio jurídico: Existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por ende, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

Justificación: Una lectura integral y funcional del sistema normativo del Estado Mexicano conduce a razonar que existe mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos, ya que ello constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre. No es obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre. Aún más, del análisis de las constancias del procedimiento del que derivó el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que el Poder Reformador buscó dar un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Respecto de la integración en paridad de los órganos legislativos de las entidades federativas la Suprema Corte ha emitido las siguientes dos tesis de jurisprudencia:

Núm. de Registro: 2020747

PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional.

Núm. de Registro: 2020760

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO



FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.

Un análisis integral de los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a ser votado en una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo a su vez protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones para la asignación de diputaciones de representación proporcional que reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental al sufragio pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa. Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa, un reajuste en este sentido no será inconstitucional por vulnerar la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal. Así, el derecho fundamental a ser votado de los candidatos de mayoría relativa que no resultaron ganadores por dicho principio electivo, no puede ser por sí mismo un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por el diverso principio de representación proporcional ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.

Necesidad de expedir los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género

7.- Que por cuanto a la integración en paridad del Congreso del Estado lo que se busca es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, como se ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido consistente al determinar que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de los sexos, asegurada la paridad a partir de diversas acciones afirmativa, es necesario dar un paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público. El garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, como lo es el Congreso del Estado les otorga una representación sustantiva (haciendo valer su voz ante un órgano político), pero también puestos públicos de importancia.

En este contexto resulta deber de las autoridades electorales el establecimiento de instrumentos encaminados a revertir situaciones de desigualdad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de grupos en situación de desigualdad.

Se busca compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación para alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las mujeres puedan partir lograr una adecuada representación y puedan participar de las decisiones políticas que modelan su entorno, incentivando una mayor participación política de las mujeres.

8.- Que la democracia paritaria es más que una propuesta de participación equilibrada de mujeres y hombres en los procesos decisorios políticos, supone por un lado, el establecimiento de un nuevo



contrato social, por el cual se erradique toda exclusión estructural hacia las mujeres y las niñas, y por otro, la concreción de un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres, en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada

Haciendo hincapié que es prioritario adaptar y adoptar criterios optimizadores que armonicen la ley local a fin de cerrar las brechas existentes entre la realidad política y social, y que se generen puentes normativos para lograr un equilibrio.

9.- Que con los objetivos de avanzar en la paridad sustantiva en la postulación de los cargos de elección en los municipios del nuestro Estado; avanzar en el empoderamiento de la mujer gobernando municipios con mayor población; una mayor visibilización de las mujeres en puestos de importancia política al incrementar la población gobernada, y participando solo mujeres candidatas en municipios donde históricamente no se tiene registro de mujer gobernante; se pretende maximizar los derechos político electorales de la mujer, tanto en aumentar las posibilidad de ocupar primeras regidurías, como que éstas se obtengan en municipios de mayor población, dentro del enfoque cualitativo de la paridad de género.

10.- Que como resultado de las mesas de paridad realizadas en el mes de septiembre del presente año, se considera necesario empoderar a las mujeres y hacerlas visibles mediante acciones afirmativas que obliguen a los partidos políticos a postular candidatas mujeres en municipios con mayor población así como en municipios donde históricamente no se tiene registro de mujer gobernante.

11.- Se llevó a cabo un Análisis con base a los resultados del Proceso Electoral 2017-2018, para determinar la observancia de la segunda dimensión de la paridad, es decir su parte cualitativa, para lo cual se enlistaron los 106 municipios del Estado iniciando con el de mayor población de forma decreciente, el número de mujeres y hombres postulados y el porcentaje de mujeres y hombres postulados por los partidos políticos en dichos municipios, a fin de identificar alguna tendencia que indicará la distribución equitativa en las postulaciones en los espacios de toma de decisiones y mayor incidencia pública del género femenino, obteniendo lo siguiente:

Municipio	Población	Mujer	Hombre	Total	% Mujeres Postuladas	% Hombres Postulados
MÉRIDA	892,363	1	3	4	25%	75%
KANASIN	96,317	1	6	7	14%	86%
VALLADOLID	80,313	0	5	5	0%	100%
TIZIMIN	77,621	2	4	6	33%	67%
PROGRESO	59,122	2	2	4	50%	50%
UMAN	55,261	2	3	5	40%	60%
TEKAX	42,440	1	3	4	25%	75%
TICUL	40,161	1	4	5	20%	80%



CHEMAX	36,881	1	3	4	25%	75%
MOTUL	36,097	2	4	6	33%	67%
HUNUCMA	32,475	3	4	7	43%	57%
OXKUTZCAB	31,202	0	5	5	0%	100%
IZAMAL	26,801	0	3	3	0%	100%
PETO	25,264	1	5	6	17%	83%
MAXCANU	22,619	2	4	6	33%	67%
HALACHO	20,152	1	4	5	20%	80%
TIXKOKOB	17,787	3	3	6	50%	50%
TECOH	17,609	2	4	6	33%	67%
ACANCEH	16,127	2	3	5	40%	60%
ESPITA	16,071	2	3	5	40%	60%
TEMOZON	15,503	3	2	5	60%	40%
YAXCABA	15,203	2	2	4	50%	50%
TZUCACAB	14,784	0	6	6	0%	100%
MUNA	12,722	4	2	6	67%	33%
TINUM	11,942	4	1	5	80%	20%
AKIL	11,312	1	4	5	20%	80%
CONKAL	11,141	1	2	3	33%	67%
TEKIT	10,232	2	3	5	40%	60%
SEYE	9,724	3	4	7	43%	57%
SOTUTA	8,902	3	1	4	75%	25%
BUCTZOTZ	8,887	3	0	3	100%	0%
CHICHIMILA	8,371	1	4	5	20%	80%
DZIDZANTUN	8,176	1	3	4	25%	75%
CELESTUN	7,836	3	3	6	50%	50%
PANABA	7,792	2	1	3	67%	33%
HOMUN	7,670	3	3	6	50%	50%
TIMUCUY	7,362	2	4	6	33%	67%
CACALCHEN	7,224	3	0	3	100%	0%
TEMAX	7,210	2	3	5	40%	60%



KINCHIL	7,187	4	2	6	67%	33%
TIXCACALCUPUL	7,157	1	2	3	33%	67%
OPICHEN	6,789	0	3	3	0%	100%
TEABO	6,551	3	1	4	75%	25%
ABALA	6,502	3	2	5	60%	40%
DZILAM GONZALEZ	6,120	1	3	4	25%	75%
HOCABA	6,089	1	6	7	14%	86%
HOCTUN	5,976	3	4	7	43%	57%
BACA	5,811	3	2	5	60%	40%
MANI	5,637	1	3	4	25%	75%
KANTUNIL	5,455	3	1	4	75%	25%
TIXPEUAL	5,407	1	3	4	25%	75%
DZAN	5,357	1	4	5	20%	80%
HUHI	5,218	1	4	5	20%	80%
CUZAMA	5,181	3	3	6	50%	50%
TETIZ	5,124	1	4	5	20%	80%
SAMAHIL	5,119	2	3	5	40%	60%
TAHDZIU	5,111	2	2	4	50%	50%
SACALUM	4,819	4	1	5	80%	20%
TIXMEHUAC	4,813	2	2	4	50%	50%
CHOCHOLA	4,691	4	1	5	80%	20%
CHANKOM	4,583	2	2	4	50%	50%
CANSAHCAB	4,580	4	2	6	67%	33%
CHICXULUB PUEBLO	4,468	2	2	4	50%	50%
CHIKINDZONOT	4,166	1	2	3	33%	67%
IXIL	4,073	4	0	4	100%	0%
UAYMA	4,056	2	2	4	50%	50%
SANTA ELENA	4,047	2	2	4	50%	50%
CALOTMUL	3,992	1	2	3	33%	67%
SUCILA	3,918	0	3	3	0%	100%



CENOTILLO	3,886	3	1	4	75%	25%
TEKANTO	3,786	2	1	3	67%	33%
DZITAS	3,783	3	1	4	75%	25%
TELCHAC PUEBLO	3,704	3	2	5	60%	40%
MAYAPAN	3,700	1	2	3	33%	67%
UCU	3,682	3	2	5	60%	40%
DZEMUL	3,662	1	4	5	20%	80%
TAHMEK	3,641	3	3	6	50%	50%
TUNKAS	3,522	3	3	6	50%	50%
RIO LAGARTOS	3,502	1	2	3	33%	67%
XOCHEL	3,482	5	1	6	83%	17%
CHUMAYEL	3,308	1	2	3	33%	67%
MOCOCHA	3,218	3	1	4	75%	25%
TEKOM	3,216	1	2	3	33%	67%
MAMA	3,210	2	1	3	67%	33%
CHAPAB	3,153	2	2	4	50%	50%
KAUA	3,119	0	3	3	0%	100%
YAXKUKUL	3,109	3	3	6	50%	50%
SINANCHE	3,088	3	2	5	60%	40%
CHACSINKIN	3,015	2	1	3	67%	33%
MUXUPIP	2,837	3	2	5	60%	40%
DZILAM DE BRAVO	2,744	2	2	4	50%	50%
TEKAL DE VENEGAS	2,616	2	2	4	50%	50%
DZONCAUICH	2,609	3	0	3	100%	0%
CANTAMAYEC	2,519	3	1	4	75%	25%
KOPOMA	2,515	3	2	5	60%	40%
YOBAIN	2,227	1	3	4	25%	75%
BOKOBA	2,191	3	1	4	75%	25%
TEPAKAN	2,134	2	3	5	40%	60%
SAN FELIPE	1,945	1	1	2	50%	50%



TEYA	1,916	2	3	5	40%	60%
TELCHAC PUERTO	1,778	3	2	5	60%	40%
SUMA	1,762	3	3	6	50%	50%
SUDZAL	1,710	3	2	5	60%	40%
SANAHCAT	1,678	2	0	2	100%	0%
CUNCUNUL	1,572	4	2	6	67%	33%
QUINTANA ROO	963	1	1	2	50%	50%

De igual forma, como parte del análisis antes mencionado, se identificaron los municipios en los que resultaron electas mujeres a las presidencias municipales, conforme a su población, número de mujeres y hombres postulados y porcentaje de mujeres postuladas, como se muestra a continuación:

Municipio	Población	Mujer	Hombre	Total	% Mujeres Postuladas
MAXCANU	22,619	2	4	6	33%
TINUM	11,942	4	1	5	80%
CONKAL	11,141	1	2	3	33%
SEYE	9,724	3	4	7	43%
SOTUTA	8,902	3	1	4	75%
BUCTZOTZ	8,887	3	0	3	100%
CELESTUN	7,836	3	3	6	50%
TIMUCUY	7,362	2	4	6	33%
CACALCHEN	7,224	3	0	3	100%
TEABO	6,551	3	1	4	75%
BACA	5,811	3	2	5	60%
KANTUNIL	5,455	3	1	4	75%
CUZAMA	5,181	3	3	6	50%
CHICXULUB PUEBLO	4,468	2	2	4	50%
IXIL	4,073	4	0	4	100%
UAYMA	4,056	2	2	4	50%



CALOTMUL	3,992	1	2	3	33%
CENOTILLO	3,886	3	1	4	75%
TEKANTO	3,786	2	1	3	67%
DZITAS	3,783	3	1	4	75%
TAHMEK	3,641	3	3	6	50%
XOCHEL	3,482	5	1	6	83%
MOCOCHA	3,218	3	1	4	75%
MAMA	3,210	2	1	3	67%
DZONCAUICH	2,609	3	0	3	100%
CANTAMAYEC	2,519	3	1	4	75%
BOKOBA	2,191	3	1	4	75%
SAN FELIPE	1,945	1	1	2	50%
SANAHCAT	1,678	2	0	2	100%
Población Gobernada	171,172				

Elaboración propia: Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación del IEPAC, con base a la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI.

Destacando en ese sentido, que de acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, la población del estado de Yucatán es de 2,097,175 personas, por lo que conforme a los 29 Ayuntamientos del Estado en los que fueron electas mujeres en el proceso electoral 2017-2018, la población gobernada por mujeres representa apenas el 8% de la población total de Yucatán. Con lo cual, se pudo observar que las mujeres aún no compiten en igualdad de condiciones con los hombres, pues éstos últimos son postulados y electos, mayormente, en aquellos municipios con mayor población, lo que implica una menor participación política de las mujeres y una desigualdad cualitativa de la paridad en el Estado.

Tomado en consideración estos datos estadísticos, se identificaron 30 municipios con mayor población, en el estado a efecto de establecer acciones que empoderen la participación política de las mujeres, así como el potente efecto simbólico de que ellas tengan un cargo de incidencia mayor en el ámbito público. En tal sentido, se considera que de estos 30 municipios de mayor población, al menos en 10 de estos los partidos políticos deberán postular candidatas a las primeras regidurías a mujeres.

Excepcionalmente, de los 10 municipios referidos en el párrafo anterior, 3 de ellos podrán ser intercambiados con la medida de postulación de candidaturas en municipios de los cuales no hay registro que hayan sido gobernados por mujeres en las alcaldías. Dicha medida se encuentra referida en este mismo considerando.



Los 30 municipios con mayor población en el Estado:

No.	MUNICIPIO	POBLACIÓN
1	MERIDA	892,363
2	KANASIN	96,317
3	VALLADOLID	80,313
4	TIZIMIN	77,621
5	PROGRESO	59,122
6	UMAN	55,261
7	TEKAX	42,440
8	TICUL	40,161
9	CHEMAX	36,881
10	MOTUL	36,097
11	HUNUCMA	32,475
12	O XKUTZCAB	31,202
13	IZAMAL	26,801
14	PETO	25,264
15	MAXCANU	22,619
16	HALACHO	20,152
17	TIXKOKOB	17,787
18	TECOH	17,609
19	ACANCEH	16,127
20	ESPITA	16,071
21	TEMOZON	15,503
22	YAXCABA	15,203
23	TZUCACAB	14,784
24	MUNA	12,722
25	TINUM	11,942
26	AKIL	11,312
27	CONKAL	11,141
28	TEKIT	10,232
29	SEYE	9,724
30	SOTUTA	8,902

Elaboración propia Institucional: Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación del IEPAC, con base a la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI.

Es decir, de igual manera como acción afirmativa, se plantea que en los 36 municipio del Estado en donde según registros históricos no ha gobernado como presidenta municipal una mujer, se puedan postular 3 mujeres encabezando la planilla correspondiente, en el supuesto de que excepcionalmente no se hubiera llegado a los 10 municipios que la medida de población, referido previamente en este considerando.

Se presenta la tabla con Municipios sin registros de una mujer ocupando la Presidencia Municipal en Yucatán:

No.	MUNICIPIO	POBLACIÓN
1	KANASIN	96,317
2	TICUL	40,161
3	HUNUCMA	32,475
4	OXKUTZCAB	31,202
5	IZAMAL	26,801
6	TECOH	17,609
7	ESPITA	16,071
8	TEMOZON	15,503
9	TZUCACAB	14,784
10	MUNA	12,722
11	TEKIT	10,232
12	CHICHIMILA	8,371
13	PANABA	7,792
14	HOMUN	7,670
15	KINCHIL	7,187
16	TIXCACALCUPUL	7,157
17	OPICHEN	6,789
18	DZILAM GONZALEZ	6,120
19	HOCABA	6,089
20	MANI	5,637
21	TETIZ	5,124
22	TIXMEHUAC	4,813
23	CHANKOM	4,583
24	CANSAHCAB	4,580
25	SANTA ELENA	4,047
26	SUCILA	3,918
27	TELCHAC PUEBLO	3,704
28	MAYAPAN	3,700
29	TUNKAS	3,522
30	TEKOM	3,216
31	KAUA	3,119
32	YAXKUKUL	3,109
33	MUXUPIP	2,837
34	DZILAM DE BRAVO	2,744
35	TEKAL DE VENEGAS	2,616
36	TEYA	1,916



La Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la sentencia identificada como SUP-JRC-4/2018 y su acumulada SUP-JRC-5/2018, ha mencionado que no es suficiente con hacer presentes a las mujeres para escuchar sus voces en la deliberación pública (legislativo o ejecutivo), sino que también se debe destacar el potente efecto simbólico de que ella tenga cargo importante jerárquicamente en el ámbito público (cabeza del cabildo), de esta manera, la medida genera un acceso eficaz importante porque pone a más mujeres en cargos políticos jerárquicos, como la presidencia municipal o alcaldía, que es el cargo que simboliza el ejercicio del poder. El municipio es la célula primaria del gobierno de las comunidades locales y la institución político- administrativa de base territorial que se encuentra más próxima y visible.

12.- Que con el objetivo de avanzar en la paridad sustantiva, se considera relevante el compromiso de los partidos políticos para postular en municipios específicos, únicamente a mujeres y que como resultado de este compromiso, se logre un incremento en el número de alcaldesas para el trienio 2021 2024; para la presentación de este planteamiento, las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General presentaron una carta compromiso de buena fe signada por todas las representaciones políticas actualmente inscritas ante el Instituto, en la cual se comprometen y han convenido en suscribir un acuerdo para postular exclusivamente candidatas en cinco municipios; con lo cual, de esta manera, se logra, previo incluso a la jornada electoral, un mínimo de 5 primeras regidurías, tituladas por mujeres.

Adicionalmente en otros 10 municipios, los partidos políticos que han tenido históricamente entre el 89% y el 99% de la votación histórica obtenida en los últimos tres procesos electorales en el estado de Yucatán, también presentarán exclusivamente candidatas. Lo anterior, igualmente incrementa considerablemente la posibilidad de mayor número de mujeres encabecen regidurías en el Estado.

Del escrito donde se plantea el compromiso señalado en el presente considerando se da cuenta al Consejo General, que la suscripción del convenio y lista de los 15 municipios se realizará a más tardar el 12 de diciembre del año en curso.

13.- Que de acuerdo al dictamen de la Comisión es necesario por parte del Instituto, implementar medidas que aseguren la equidad en el uso de los recursos de campaña y tiempos en Radio y Televisión que serán asignados a las y los candidatos para pedir el voto de la ciudadanía en la etapa de campañas y que en ese sentido se coadyuvará con el Instituto Nacional Electoral.

14.- Que para asegurar que las candidatas conozcan sus derechos, así como los mecanismos de defensa ante cualquier evidencia que las deje en estado de inequidad, los partidos políticos y el Instituto de manera coordinada implementarán un programa de capacitación a cargo de la Unidad de Igualdad y no discriminación del Instituto.

15.- La Comisión de Paridad de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales conforme al artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán tiene entre sus obligaciones y atribuciones la de vigilar el cumplimiento de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos y/o criterios para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a diputados y a regidores de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical.



16.-Que del análisis del Dictamen emitido por la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán por el cual dictamina el Proyecto de Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021; tomando en consideración las propuestas de las y los representantes de los partidos políticos así como de las consejeras electorales y los consejeros electorales integrantes del Consejo, se considera modificar el título para agregar ordinario, los artículos 1,2, 3, 4, se elimina el 5 y se recorre la numeración, entonces se modifican 6,7,8,9,10,11,13,14,15,16,17, se eliminó el 18 de la propuesta original, y se adiciono el 26, cambios ya incluidos en el los Lineamientos que forman el anexo 2 de este Acuerdo.

El Dictamen emitido por la comisión se agrega al presente acuerdo formando parte integral del mismo, con las modificaciones antes señaladas en los Lineamientos objeto del mismo, anexo 1.

Los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021, son conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales obligatorios para el Estado mexicano sobre los derechos políticos de las mujeres, y se ha tomado en consideración las recomendaciones de los Organismos Internacionales especializados en la materia, así como la normatividad aplicable, así como en la integración paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamientos; con las medidas implementadas en los citados Lineamientos se busca generar un acceso eficaz de las mujeres a puestos y ámbitos de poder público y proteger la igualdad sustantiva como un valor en sí mismo, por lo que se robustece la democracia inclusiva en nuestro estado y, con ello, se propicia una representación espejo de las mujeres yucatecas al contender en candidaturas y, en su caso, ocupar el cargo público de elección popular, lo que propiciará el incremento de la participación de las mujeres en los asuntos públicos de manera directa al estar en puestos gubernamentales, maximizando sus derechos políticos-electorales hasta donde sea posible.

No se debe perder de vista que es obligación de esta autoridad electoral el garantizar los derechos político electorales de las mujeres y la paridad de género para el registro de candidaturas a las diputaciones y a las regidurías de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional implementando las acciones afirmativas necesarias para la paridad de género hacia una igualdad sustantiva de las mujeres y una autentica representatividad en la toma de las decisiones políticas que inciden es nuestro entorno social.

En virtud de los antecedentes, fundamentos y consideraciones anteriores, el Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 con las modificaciones señaladas en el considerando 16; mismos que se adjuntan como anexo dos los Lineamientos formando parte integral de este Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.



TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que solicite la publicación de los Lineamientos aprobados en el presente Acuerdo, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, vía electrónica a través del sistema SIVOPLE

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que tan pronto se hayan instalado a los 121 Consejos Distritales y Municipales Electorales, remita una copia del presente Acuerdo.

SEXTO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

SÉPTIMO. Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a la oficina de Igualdad de Género y No Discriminación para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada a distancia el día veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, por mayoría de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales Licenciado en Derecho Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Licenciado Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya, y un voto en contra de la Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente.

MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE

MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO

Dictamen de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que contiene el Proyecto de Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Las Consejeras y el Consejero Electoral, integrantes de esta Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, en los trabajos de estudio y análisis del asunto a dictaminar, tomamos en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Creación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

Que el 9 de mayo de 2016, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se aprobó el Acuerdo C.G.-007/2016 para la creación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

II. Cambio de denominación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

Que mediante el Acuerdo C.G.-164/2017 se cambia la denominación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales a Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos Electorales.

III. Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

Que el 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a nueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la aplicación del principio de paridad entre hombres y mujeres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.

IV. Integración de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

Que mediante el Acuerdo C.G.-026/2020 de fecha 20 de octubre de 2020 en términos del punto de acuerdo primero, se modifica la integración de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del IEPAC.

V. Instalación de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

El 28 de octubre de 2020, la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, llevó a cabo su sesión de instalación.

VI. Aprobación del Plan Anual de Trabajo 2020 de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

En sesión del 24 de enero de 2020, la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, aprobó su Plan Anual de Trabajo 2020, en el cual se contempla supervisar la elaboración e implementación de los lineamientos en materia de paridad de género, comunidades indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad..

VII. El Consejo General del Instituto autoriza la celebración de Sesiones Ordinarias, Extraordinarias o Especiales a distancia.

El Acuerdo C.G.-006/2020 emitido por el Consejo General del Instituto de fecha primero de abril del año dos mil veinte, por el cual por el que se autoriza la celebración de Sesiones Ordinarias, Extraordinarias o Especiales a distancia, del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y las Comisiones en la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor causada por el virus Covid-19 utilizando las herramientas tecnológicas, con las que cuenta el Instituto.

VIII. Reforma a diversas Leyes Generales en materia de Paridad de Género y Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas" el cual brinda atribuciones al Instituto para la implementación de acciones afirmativas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos en Paridad de Género.

IX. Reforma a diversas Leyes Estatales en materia de Paridad de Género y Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

El 14 de julio de 2020, durante la sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Yucatán, se aprobó el Dictamen del "Decreto por el que se modifican la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán en materia de violencia política por razón de género y paridad de género".

X. Realización de la Mesa de Diálogo de Paridad de Género en el marco del Foro de Democracia Incluyente y Paritaria: Construcción de Criterios desde Propuestas Ciudadanas.

Que el pasado 24 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la Mesa de Diálogo de Paridad de Género en el marco del Foro de Democracia Incluyente y Paritaria: Construcción de Criterios desde Propuestas Ciudadanas, con impulso del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Yucatán y con la participación de partidos políticos, sociedad civil y academia; siendo difundidas las conclusiones y propuestas derivadas de dicha Mesa, el día 29 de septiembre de 2020.

XI. Presentación de la Guía de Seguimiento a las Actividades y los Acuerdos vinculados a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales.

Que el pasado 28 de octubre de 2020, en sesión de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales se presentó la Guía de Seguimiento a las Actividades y los Acuerdos vinculados a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales, considerando la aprobación del Proyecto de Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021, para el día 9 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así como, en el párrafo tercero dispone es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 2, sostiene que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

3. La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) es el instrumento que mandata la adopción de medidas especiales de carácter temporal, para promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Que establece lo siguiente:

"Artículo 7. que Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales".

4. El artículo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

5. El artículo 26 fracción 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.
6. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán declarará la validez de las elecciones de Gobernadora o Gobernador, diputadas y diputados, regidoras y regidores, y síndicos; efectuará la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional de forma paritaria; y expedirá las constancias respectivas a los candidatos electos.
7. El artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, menciona que para garantizar el goce de los derechos políticos previstos para la ciudadanía yucateca, en su aplicación deberán observarse los principios de igualdad, no discriminación y de equidad.
8. Entre los fines del Instituto establecidos en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se encuentra el garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral; así como promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.
9. El artículo 123 fracción VII, LVII, LIX, de las atribuciones y obligaciones del Consejo General establece el dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la Ley aplicable; emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a las diputaciones y a las regidurías de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional; así como implementar acciones afirmativas de forma directa para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Yucatán y de las Regidurías de los Ayuntamientos, así como interpretar la normatividad en materia electoral con el propósito de garantizar que las mujeres no queden sobrerrepresentadas en la asignación

de los cargos de elección popular señalados en esta fracción, con el objeto de lograr una igualdad sustancial.

10. La Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales conforme al artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán tiene entre sus obligaciones y atribuciones la de vigilar el cumplimiento de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos y/o criterios para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a diputados y a regidores de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical.
11. El Plan Anual de Trabajo 2020, de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General de este Instituto, estableció dentro de su Eje de Igualdad de los Derechos Político Electorales, supervisar la elaboración e implementación de los lineamientos en materia de paridad de género, comunidades indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad; vinculado a la atribución de la Comisión, de vigilar el cumplimiento de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos y/o criterios para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a diputados y a regidores de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical.
12. Por lo que hace a la integración de las fórmulas de las candidaturas independientes, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, en el considerando 14 de la sentencia dictada en el expediente identificado con el número SG-JDC-10932/2015, señaló que en el caso de las candidaturas independientes si bien las fórmulas deben integrarse por personas del mismo género, lo cierto es que también la fórmula puede integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer como suplente, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración del órgano correspondiente, como se desprende de lo siguiente:
*"Artículo 14. 5 (LGIPE). En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.
Como se aprecia del precepto reproducido las candidaturas independientes deberán de estar integradas por personas del mismo género.*

Esta medida afirmativa tiene como finalidad propiciar el empoderamiento de un grupo históricamente discriminado como son las mujeres, a quienes se les ha relegado al ámbito privado.

En el caso, tal disposición tiene por teleología que ante la ausencia de una propietaria de fórmula mujer, no sea sustituida por un hombre en detrimento de la representatividad del sexo femenino. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que una fórmula integrada por hombre-hombre y mujer-mujer no trasgrede la integración de las fórmulas que fueron postuladas, ya que el fin que persigue es la paridad en ellas y sobre todo la participación de la mujer en los cargos públicos.

En cambio, también ha señalado que las fórmulas integradas por mujer-hombre, esto es mujer propietaria y hombre suplente, trasgrede la integración de la fórmula postulada, toda vez que ocurría el caso que, la mujer propietaria al momento de ganar una elección podría ser sustituida por el hombre, generando una afectación al porcentaje de representación del género femenino en el órgano de gobierno, pues en este caso se vería disminuido. Por el contrario, en aquellos casos en que la fórmula se integra con hombre-mujer esto es, hombre propietario y mujer suplente, no podría estimarse que se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente." (Páginas 32-35 de la sentencia citada)¹

13. El pasado 24 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la Mesa de Diálogo de Paridad de Género en el marco del Foro de Democracia Incluyente y Paritaria: Construcción de Criterios desde Propuestas Ciudadanas, se destacaron entre las Propuestas y Conclusiones lo siguiente:

- Establecer como criterios relevantes de competitividad en los distritos, los resultados históricos de elecciones ganadas por el partido postulante, índice de pobreza, el porcentaje de población urbana y/o rural, así como de población indígena.
- Considerar 3 bloques de competitividad de alta, media y baja conforme al porcentaje de votación.
- Establecer como criterios de competitividad de los municipios: el tamaño de población del municipio, los recursos asignados al municipio, infraestructura y grado de marginación.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIN, SE EMITEN CRITERIOS GENERALES A EFECTO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO EN LA POSTULACION DE CANDIDATURAS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIN POPULAR A NIVEL LOCAL. Obtenido de: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5471960

- Implementar como acción afirmativa la integración de los Ayuntamientos impares con el número mayoritario de mujeres.
- Verificación de no consanguinidad o afinidad en la postulación e integración de los Cabildos municipales.

14. La presencia de las mujeres en el Congreso del Estado de Yucatán, ha ido en aumento derivado de las acciones afirmativas implementadas en ese sentido respecto al avance histórico conforme a lo siguiente:

Histórico de la Presencia de las Mujeres en la Integración del Congreso del Estado de Yucatán

Período	Presidentas Municipales	%	Diputadas	%
2001-2004	10	9.4%	4	16%
2004-2007	4	3.7%	5	20%
2007-2010	14	13.2%	7	28%
2010-2012	13	12.2%	5	20%
2012-2015	21	19.8%	6	24%
2015-2018	8	7.5%	9	36%
2018-2021	29	27.3%	12	48%

Elaboración propia: Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación del IEPAC, con base a datos obtenidos del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género del Estado de Yucatán y de los Resultados Electorales publicados en el portal web del IEPAC.

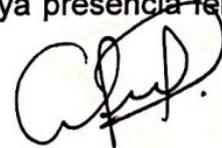
15. De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, respecto a la población que conforma el estado de Yucatán, muestra lo siguiente:

	Población	Porcentaje respecto a la población total de Yucatán
10 municipios con mayor población	1,416,576	68%
15 municipios con mayor población	1,554,937	74%
25 municipios con mayor población	1,712,837	82%
53 municipios población alta	1,919,932	92%
53 municipios población baja	177,243	8%

Elaboración propia: Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación del IEPAC, con base a la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI.

Por lo que en los 10 municipios con mayor población del estado de Yucatán se concentra el 68% de la población total, en los 15 municipios con mayor población del estado de Yucatán se concentra el 74% de la población total y en los 25 municipios con mayor población del estado de Yucatán se concentra el 82% de la población total.

16. Contemplando lo establecido en la sentencia SUP-REC-07/2018, en la que la Sala Superior resolvió que los institutos locales electorales pueden válidamente, en el ámbito de sus atribuciones, establecer reglas para garantizar la postulación paritaria de mujeres y hombres en las fórmulas de candidaturas, con el fin de procurar un mayor posicionamiento de la mujer. Así como, de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que: "...fue en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada de la mujer en el ámbito político- electoral que el órgano revisor de la Constitución concretizó el principio de igualdad e introdujo en el artículo 41 constitucional el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual participación política de la mujer en su participación mediante candidaturas efectivas para la integración de los órganos de representación popular"; y aunado a las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-REC-1279/2017 y SUP-JRC-04/2018, en la cual la Sala Superior analizó la progresividad de los derechos de las mujeres, dando así origen a la Jurisprudencia 11/2018, que obliga a todas las autoridades electorales a observar el citado criterio, es que da sentido a las facultades del Instituto de observar desde esta visión progresiva de los derechos políticos de las mujeres. Asimismo, y en ese tenor se establece la importancia de considerar la población gobernada como un indicador de incidencia pública, siendo planteado en los estados de Coahuila, Nuevo León, Tabasco y Tamaulipas, para la determinación de "acciones orientadas a trascender de la paridad cuantitativa a la paridad cualitativa, a fin de lograr no solo la igualdad formal en el acceso a los cargos y a la conformación total del ayuntamiento"; que se aduce a lo planteado en la resolución emitida por Sala Guadalajara, en el expediente SG-JDC-17/2019, estableciendo al efecto que la dimensión cualitativa de la paridad tiene dos fines: a) Que se postule a mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente, esto es, que se postule a mujeres en circunscripciones que tienen altas probabilidades de triunfo para ese partido. b) Que se postule a mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, esto es, que en los espacios de decisión e incidencia también haya presencia femenina.



MERIDA	892,363	1
KANASIN	96,317	1
VALLADOLID	80,313	0
TIZIMIN	77,621	2
PROGRESO	59,122	2
UMAN	55,261	2
TEKAX	42,440	1
TICUL	40,161	1
CHEMAX	36,881	1
MOTUL	36,097	2
HUNUCMA	32,475	3
OXKUTZCAB	31,202	0
IZAMAL	26,801	0
PETO	25,264	1
MAXCANU	22,619	2
HALACHO	20,152	1
TIXKOKOB	17,787	3
TECOH	17,609	2
ACANCEH	16,127	2

ESPITA	16,071	2	3	5	40%	60%
TEMOZON	15,503	3	2	5	60%	40%
YAXCABA	15,203	2	2	4	50%	50%
TZUCACAB	14,784	0	6	6	0%	100%
MUNA	12,722	4	2	6	67%	33%
TINUM	11,942	4	1	5	80%	20%
AKIL	11,312	1	4	5	20%	80%
CONKAL	11,141	1	2	3	33%	67%
TEKIT	10,232	2	3	5	40%	60%
SEYE	9,724	3	4	7	43%	57%
SOTUTA	8,902	3	1	4	75%	25%
BUCTZOTZ	8,887	3	0	3	100%	0%
CHICHIMILA	8,371	1	4	5	20%	80%
DZIDZANTUN	8,176	1	3	4	25%	75%
CELESTUN	7,836	3	3	6	50%	50%
PANABA	7,792	2	1	3	67%	33%
HOMUN	7,670	3	3	6	50%	50%
TIMUCUY	7,362	2	4	6	33%	67%
CACALCHEN	7,224	3	0	3	100%	0%
		2	2	5	40%	60%

3	1
2	1
3	1
3	2
1	2
3	2
1	4
3	3
3	3
1	2
5	1
1	2
3	1
1	2
2	1
2	2
0	3
3	3

2,191	3	1	4	75%	25%
2,134	2	3	5	40%	60%
1,945	1	1	2	50%	50%
1,916	2	3	5	40%	60%
1,778	3	2	5	60%	40%
1,762	3	3	6	50%	50%
1,710	3	2	5	60%	40%
1,678	2	0	2	100%	0%
...	4	2	6	67%	33%

	Porcentaje de Mujeres postuladas	Porcentaje de Hombres postulados
53 municipios con mayor población	38%	62%
53 municipios con menor población	54%	46%
25 municipios con mayor población	32%	68%
15 municipios con mayor población	25%	75%
10 municipios con mayor población	26%	74%

Elaboración propia: Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación del IEPAC, con base a la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI.

Lo que representa que únicamente el 26% de las mujeres fueron postuladas en los 10 municipios de mayor población, el 25% de mujeres postuladas en los 15 municipios de mayor población, el 32% de mujeres postuladas en los 25 municipios de mayor población, y dividiendo en mayor y menor población fueron el 38% y 54% de mujeres postuladas respectivamente, lo que denota que fueron menos mujeres postuladas en municipios de alta población, disminuyendo sus posibilidades de ocupar las presidencias municipales en los espacios de mayor incidencia en la toma de decisiones públicas del Estado.

De igual forma, como parte del análisis antes mencionado, se identificaron los municipios en los que resultaron electas mujeres a las presidencias municipales, conforme a su población, número de mujeres y hombres postulados y porcentaje de mujeres postuladas, como se muestra a continuación:

Municipio	Población	Mujer	Hombre	Total	% Mujeres Postuladas
MAXCANU	22,619	2	4	6	33%
TINUM	11,942	4	1	5	80%
CONKAL	11,141	1	2	3	33%
SEYE	9,724	3	4	7	43%
SOTUTA	8,902	3	1	4	75%
BUCTZOTZ	8,887	3	0	3	100%
CELESTUN	7,836	3	3	6	50%

TIMUCUY	7,362	2	4	6	33%
CACALCHEN	7,224	3	0	3	100%
TEABO	6,551	3	1	4	75%
BACA	5,811	3	2	5	60%
KANTUNIL	5,455	3	1	4	75%
CUZAMA	5,181	3	3	6	50%
CHICXULUB PUEBLO	4,468	2	2	4	50%
IXIL	4,073	4	0	4	100%
UAYMA	4,056	2	2	4	50%
CALOTMUL	3,992	1	2	3	33%
CENOTILLO	3,886	3	1	4	75%
TEKANTO	3,786	2	1	3	67%
DZITAS	3,783	3	1	4	75%
TAHMEK	3,641	3	3	6	50%
XOCHEL	3,482	5	1	6	83%
MOCOCHA	3,218	3	1	4	75%
MAMA	3,210	2	1	3	67%
DZONCAUICH	2,609	3	0	3	100%
CANTAMAYEC	2,519	3	1	4	75%
BOKOBA	2,191	3	1	4	75%
SAN FELIPE	1,945	1	1	2	50%
SANAHCAT	1,678	2	0	2	100%
Población Gobernada	171,172				

Elaboración propia: Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación del IEPAC, con base a la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI.

Destacando en ese sentido, que de acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, la población del estado de Yucatán es de 2,097,175 personas, por lo que conforme a los 29 Ayuntamientos del Estado en los que fueron electas mujeres, la población gobernada por mujeres representa apenas el 8% de la población total de Yucatán. Con lo cual, se pudo observar que las mujeres aún no compiten en igualdad de condiciones con los hombres, pues éstos últimos son postulados y electos, mayormente, en aquellos municipios con mayor población, lo que implica una mayor asignación de recursos y que tienen una mejor rentabilidad, es decir que cuentan con los mejores

presupuestos asignados y población como sucedió durante el último Proceso Electoral.

17. Que la jurisprudencia 7/2015 *"permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres"*
18. Conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 30/2014, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.
19. La jurisprudencia 11/2018 establece: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

20. La jurisprudencia 4/2019 establece: **PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus

candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.²

Con base a los antecedentes y consideraciones previamente expuestos, con fundamento en el artículo 10 y 11 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, esta Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. - La Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán dictamina que el Proyecto de Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021, que se anexa al presente, es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales obligatorios para el Estado mexicano sobre los derechos políticos de las mujeres, y toma en consideración las recomendaciones de los Organismos Internacionales especializados en la materia, así como la normatividad aplicable; y que a través de ello se da cumplimiento a las funciones de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

No se debe perder de vista que las resoluciones que promuevan el más amplio respeto por los derechos humanos colocan a este Instituto a la vanguardia de las instituciones del Estado y que es obligación de esta autoridad electoral el garantizar los derechos político electorales de las mujeres así como el de implementar las

² Jurisprudencia 4/2019

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2019&tpoBusqueda=S&sWord=mujeres>

acciones afirmativas necesarias para la paridad de género hacia una igualdad sustancial.

SEGUNDO. – La Comisión Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán acuerda someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el proyecto propuesto en el punto primero de este dictamen.

Así lo firmaron y dictaminaron por unanimidad de votos quienes integran la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la sesión de carácter urgente de la Comisión de fecha 9 de noviembre de 2020, que con fundamento en el artículo 22 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán se suspendió por acuerdo de las y los consejeros integrantes de la Comisión debido a la complejidad de los asuntos a tratar, siendo reanudada el día 11 de noviembre de 2020.



Mtra. Delta Alejandra Pacheco Puente
Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales



Mtra. Claudia Nidelvia Morales Manrique
Secretaria Técnica de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales



Mtra. María del Mar Trejo Pérez
Consejera Electoral e Integrante de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales



Lic. Roberto Ruz Sahrur
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales

**LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL
REGISTRO DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS
AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021**

CAPITULO I

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto regular, la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, así como lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán en cuanto a las disposiciones que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para garantizar el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a todos los cargos de elección popular que se renueven en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Sus disposiciones tienen la finalidad de garantizar, proteger, fomentar y hacer efectivo el principio de paridad de género con igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que se postulen a algún cargo de elección popular.

Artículo 2.- Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- a) **Alternancia de género:** Consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las listas y planillas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas;
- b) **Acción afirmativa:** constituye una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos humanos;
- c) **Candidata o candidato:** La o el ciudadano que es postulado directamente por los Partido Políticos, Coaliciones, candidaturas comunes y Candidaturas Independientes para ocupar un cargo de elección popular;
- d) **Candidaturas Independientes:** La o el ciudadano que obtenga por parte de Instituto, el registro como candidata o candidato independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación de la materia;
- e) **candidatura común:** La o el ciudadano que, con su consentimiento expreso por escrito, sea postulado por dos o más partidos, sin mediar coalición, en las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos.

Los partidos políticos que participen en el proceso electoral postulen candidatas o candidatos para los cargos de elección popular mediante candidaturas comunes, deberán cumplir con los

criterios de paridad y alternancia en todas las formas descritas en el presente Lineamiento, de forma particular por cada partido político.

- f) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- g) **Diferencia mínima porcentual:** Se refiere al porcentaje máximo posible hasta la paridad de género, en el entendido de que un número de postulaciones impar no da cabida a una postulación absoluta del 50% mujeres y 50% hombres, siendo que habrá un porcentaje mayoritario que será asignado a alguno de los géneros.
- h) **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- i) **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- j) **LIPEEY:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;
- k) **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- l) **LPPEY:** Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán;
- m) **Paridad de Género:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;
- n) **Partidos Locales:** Partidos políticos con registro estatal;
- o) **Partidos Nacionales:** Partidos políticos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral; y
- p) **Partidos Políticos:** Partidos políticos locales y nacionales.

Artículo 3.- En todo momento se garantizará el principio de paridad de género en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal, en la postulación de candidaturas a diputaciones, así como candidaturas a regidurías.

Asimismo, en las postulaciones de candidaturas se aplicarán los siguientes criterios:

I. Homogeneidad: las fórmulas, las planillas y las listas de candidaturas que se conformen, respectivamente con candidatas o candidatos propietarios y suplentes, deberán integrarse por personas del mismo género, salvo cuando la candidatura propietaria sea del género masculino, en la que se podrá registrar como suplente una candidatura del género femenino.

II. Alternancia: la integración de planillas o listas de candidaturas de un género, seguido por otro género distinto, hasta agotar el número de candidaturas.

Artículo 4.- De conformidad con la armonización constitucional en la materia, las disposiciones de los presentes Lineamientos, son complementarias de lo dispuesto en la LIPEEY en materia de paridad de género para el registro de candidaturas y deberán interpretarse en concordancia con la

LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Es un derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos y candidaturas independientes la igualdad de condiciones y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en el presente lineamiento.

Artículo 5.- Los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones y a regidurías.

Respecto a sus procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular procederán conforme a las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos y al artículo 202 de la LIPEEY.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 6.- Los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados según los principios de mayoría relativa, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una propietaria o propietario y su suplente, ambas del mismo género.

Artículo 7.- Para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se deberá cumplir con lo siguiente:

a) Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatas o candidatos compuestas cada una, por una o un candidato propietario y un candidato suplente invariablemente del mismo género.

b) En el caso que registren candidaturas candidatos o candidatas por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de las candidatas mujeres; en caso de que se registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.

Artículo 8.- Para verificar que los partidos políticos observen lo dispuesto en el segundo párrafo, inciso a), fracción I, del artículo 214 de la LIPEEY, se realizará lo siguiente:

a) Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los distritos electorales locales de Yucatán, en los que postuló una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere obtenido en la elección inmediata anterior.

b) Posteriormente, se dividirá la lista en tres segmentos: el primer segmento, con los distritos en los que el partido político obtuvo la votación más baja que se denominará de menor competitividad; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media que se denominará de mediana competitividad; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta que se denominará de mayor competitividad. En este sentido, los partidos políticos y coaliciones deberán postular un 50% mujeres y 50% hombres en cada uno de los segmentos y en la totalidad de candidaturas, garantizando la diferencia mínima porcentual, en caso de que alguno de éstos sea impar. Los distritos en los que no haya contendido el partido político en la elección inmediata anterior se considerarán como del segmento de menor competitividad. (Anexo 1. segmentos de Competitividad Distrital).

Para efectos de establecer el porcentaje de votación obtenido por cada partido político en la elección inmediata anterior, en caso de haber postulado candidaturas comunes, se tomará como base su votación una vez distribuidos a cada partido político en términos de ley, los votos emitidos a favor de la candidatura común.

c) Para el caso específico del segmento de mayor competitividad, se observará que, de haber postulado un número menor de mujeres en la elección inmediata anterior en el bloque de alta competitividad, para esta elección el partido político deberá postular un número mayoritario de mujeres.

d) Para la integración de los segmentos de competitividad, en el caso de los partidos políticos que contiendan por coalición, éstos deberán conformarse considerando el número de candidaturas por las que contiendan en coalición, para lo cual se tomará como base, los porcentajes de votación del partido político con mayor votación de los que integren la coalición, de forma tal que la extracción de uno o varios distritos de los segmentos de votación del partido político en particular no represente una posición de desventaja para las mujeres al integrar nuevos segmentos de votación por coalición.

e) En el caso de los partidos nacionales que perdieron su registro ante el INE pero hubieran obtenido el registro como partido local, a fin de cumplir lo establecido en el presente artículo, se considerará la votación obtenida en la elección inmediata anterior como partido nacional a aplicar al partido local.

f) Los partidos políticos que participen por primera vez en alguna elección, concluidos sus procesos internos de selección de candidatos o candidatas de acuerdo con su normatividad interna, deberán enviar al Instituto las listas de sus candidatos o candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, señalando los bloques en los que desean ser considerados; conforme a los estatutos internos o documentos básicos del partido político en cuestión. De forma tal, que enlisten la totalidad de distritos en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor

a mayor conforme a la competitividad en la que lo califiquen, dividiendo los mismos en mayor, mediana y menor competitividad; cumpliendo con la postulación paritaria en cada uno de ellos considerando la diferencia mínima porcentual en caso de ser impares.

Artículo 9.- Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de listas de 5 candidatas y candidatos propietarios cada uno con su suplente, quien deberá ser invariablemente del mismo género, observando el principio de paridad y aplicando la alternancia de género hasta agotar la lista.

Artículo 10.- Conforme a lo establecido en el inciso e), fracción II, artículo 214 de la LIPEEY, en caso que sea impar el número total de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por algún partido político, las listas de candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos, la encabezará un candidato o candidata del género distinto al que predominó en las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, salvo que, el género predominante sea el femenino, para lo cual, como acción afirmativa para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional podrá ser encabezada por una mujer.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A REGIDURÍAS

Artículo 11.- Las candidaturas a regidurías se registrarán por planillas integradas por candidatas y candidatos de mayoría relativa y representación proporcional, propietarios y suplentes, invariablemente del mismo género; de igual forma y con el fin de dar cumplimiento al principio de paridad de forma vertical, dichas planillas deberán aplicar en su integración la alternancia de género.

Artículo 12.- En relación al cumplimiento del principio de paridad horizontal, los partidos políticos deberán garantizar que, con base en la totalidad de sus registros, cada uno de los géneros encabece el 50 % de las planillas de candidatos o candidatas a regidurías que contendrán en los municipios del estado. El mismo criterio aplicará cuando se trate de candidaturas postuladas por coaliciones.

Artículo 13.- Conforme a lo establecido en los incisos a), b) y c) del párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 214 de la LIPEEY, para verificar que los partidos políticos cumplan con la paridad horizontal y a su vez observen la obligación de no postular exclusivamente candidaturas de un solo género en aquellos municipios menos competitivos, por ser en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se realizará lo siguiente:

- I. El Instituto hará de conocimiento de los partidos políticos, la relación de todos los municipios del Estado de Yucatán divididos en bloques de Alta, Media y Baja votación (Anexo 2. Bloques de Competitividad Municipal) de acuerdo con su porcentaje de votación obtenido en cada uno de ellos, en el Proceso Local Electoral Ordinario 2017-2018.
- II. En cada uno de los bloques los partidos políticos y en su caso, las coaliciones, deberán cumplir con registrar un número paritario de planillas de candidaturas a regidurías encabezadas por

candidatos hombres y candidatas mujeres, en los términos establecido en el artículo 214 de la LIPEEY. En este sentido, los partidos políticos o coaliciones deberán postular un 50% mujeres y 50% hombres en cada uno de los bloques y en la totalidad de candidaturas, garantizando la diferencia mínima porcentual.

- III. De los 30 municipios con mayor población en el Estado a efecto de establecer acciones que empoderen la participación política de las mujeres, así como el potente efecto simbólico de que ellas tengan un cargo de incidencia mayor en el ámbito político, se establece que, de estos 30 municipios de mayor población, al menos en 10 de estos lo partidos políticos deberán postular candidatas a las primeras regidurías a mujeres. (Anexo 3)

Excepcionalmente, de los 10 municipios referidos en el párrafo anterior, 3 de ellos podrán ser intercambiados con la medida de postulación de candidaturas en candidaturas en municipios de los cuales no hay registro que hayan sido gobernados por mujeres en las alcaldías. (Anexo 2)

Para efectos de esta fracción, la aplicación de esta acción no deberá entenderse como un bloque adicional a los señalados en las fracciones anteriores. Esto deberá considerarse en la metodología que implementen cada partido político para la postulación paritaria de las candidaturas en los tres bloques en que dividirán a la totalidad de los municipios del Estado, según la competitividad de cada uno de los partidos políticos.

- IV. En el supuesto de que algún partido político, no postule planillas de candidaturas a regidurías en la totalidad de los municipios del Estado, también deberá cumplir con el registro paritario de planillas de candidaturas a regidurías encabezadas por candidatas mujeres y candidatos hombres en cada uno de los bloques, considerando cada bloque con los municipios en los cuáles haya realizado postulaciones para el Proceso Electoral 2020-2021.
- V. Tratándose de aquellos partidos políticos que no postularon planillas de candidaturas a regidurías en alguno o algunos de los municipios del Estado en la elección inmediata anterior, se entenderá que lo harán en el bloque de baja votación.
- VI. Los partidos políticos que participen por primera vez en alguna elección, concluidos sus procesos internos de selección de candidatos o candidatas de acuerdo con su normatividad interna, deberán enviar al Instituto las listas de sus candidatos o candidatas a presidencias municipales, considerando los criterios poblacionales antes mencionados y señalando de igual forma los bloques en los que desean ser considerados; conforme a los estatutos internos o documentos básicos del partido político en cuestión. De forma tal, que enlisten la totalidad de municipios en los que postuló una planilla, ordenados de menor a mayor conforme a la competitividad en la que lo califiquen, dividiendo los mismos en alta, media y baja competitividad; cumpliendo con la postulación paritaria en cada uno de ellos considerando la diferencia mínima porcentual en caso de ser impares.
- VII. Para la integración de los bloques de competitividad, en el caso de los partidos políticos que contiendan por coalición, éstos deberán conformarse considerando el número de candidaturas

por las que contiendan en coalición, para lo cual se tomará como base, los porcentajes de votación del partido político con mayor votación de los que integren la coalición, de forma tal que la extracción de uno o varios municipios de los bloques de votación del partido político en particular no represente una posición de desventaja para las mujeres al integrar nuevos bloques de votación por coalición.

CAPÍTULO IV

DE LAS ASIGNACIONES DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN EN PARIDAD DE GÉNERO DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS

Artículo 14.- El Consejo General conforme a lo establecido en el artículo 330 de la LIPEEY y previo a la asignación de diputaciones electas por el sistema de representación proporcional, procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento:

I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por las 5 candidaturas de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de la LIPEEY, que hubiera registrado el partido político o coalición;

II. Se elaborará una segunda lista con las 5 candidaturas de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección; de entre estas candidaturas se realizarán los ajustes de género necesarios a fin de que se alcance una asignación paritaria en la integración final del Congreso del Estado.

Para obtener el porcentaje de votación válida de las candidaturas en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido político en el Estado, y

III. La lista definitiva de las candidaturas para la asignación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo.

En la lista definitiva se respetará la decisión emitida en la elección mediante el sufragio popular, pero ponderando siempre la asignación paritaria.

El Consejo General atenderá la aplicación de la fórmula electoral establecida en el artículo 331 de la LIPEEY; así mismo y conforme al artículo 332 de la LIPEEY utilizará el procedimiento siguiente:

I. Determinará los partidos políticos o coaliciones que alcancen el porcentaje mínimo de asignación y les asignará una diputación;

II. Efectuada la asignación mediante el procedimiento establecido en la fracción anterior, se procederá a obtener el cociente de unidad;

III. Obtenido el cociente de unidad, se asignarán a cada partido político o coaliciones tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente, y

IV. Si quedaren diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor.

En la aplicación de la fórmula electoral prevista en el artículo 331 de la LIPEEY, se determinará en su caso, si algún partido político se encuentren en el supuesto de mayor o menor representación, conforme a los límites establecidos en el artículo 329.

Una vez realizado lo anterior y con estricto apego a lo dispuesto en los artículos 330, 331, 332 y 333 de la LIPEEY, para la aplicación de los ajustes de género necesarios a fin de que se alcance una asignación paritaria en la integración final del Congreso del Estado, en los términos establecidos en el artículo 330, fracción II de la LIPEEY se procederá conforme a lo siguiente:

I. Se modificará la integración en el o los lugares necesarios hasta alcanzar el máximo posible en paridad de género femenino en la integración del Congreso, considerando para dicho ajuste, al último partido político al que se hubiere asignado una diputación de género masculino, es decir, partirá de la última diputación asignada al género masculino, que provenga de la segunda lista a la que hace referencia el artículo 330, fracción II de la LIPEEY

II. Si una vez realizados los ajustes de género de la segunda lista a la que hace referencia el artículo 330, fracción II de la LIPEEY, aún no se alcanzara el máximo posible en paridad de género femenino en la integración del Congreso, se tomará de la última diputación asignada al género masculino, proveniente de la lista preliminar a que hace referencia el artículo 330, fracción I de la LIPEEY, previendo exceptuar de dicha compensación al candidato que encabece la primera posición en la lista de representación proporcional, por haber alcanzado el porcentaje mínimo de asignación.

III. No obstante, si aún efectuados los ajustes de género establecidos en el presente artículo, éstos fueran insuficientes para alcanzar el máximo posible en paridad del género femenino en la integración final del Congreso, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Se determinará la cantidad de subrepresentación del género femenino que existiera, a pesar de haber realizado los ajustes de género.

b) Se identificará la última asignación o asignaciones a diputación por el principio de representación proporcional correspondiente al género masculino, e invariablemente de la lista de la cual provenga, se modificará la integración en los lugares necesarios en el máximo posible hasta alcanzar la paridad del género que compense la subrepresentación del género femenino.

Artículo 15.- El Consejo General del Instituto aplicará el procedimiento establecido en los artículos 338, 339, 340, 341 y 341 Bis de la LIPEEY para la integración en paridad de los Ayuntamientos del

Estado; no obstante, si de dicho procedimiento y a pesar de haber realizado los ajustes de género establecidos en la fracción II, del artículo 341 Bis de la LIPEEY, aun así resultare una subrepresentación del género femenino, al no contar el partido político que corresponda con más candidatas mujeres postuladas por el principio de representación proporcional, se tomarán conforme al orden de prelación en la planilla del partido político al que se le aplique el ajuste de género, aun hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa.

Artículo 16.- Los partidos políticos, las y los aspirantes a candidaturas independientes podrán acreditar mediante escrito bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en alguno de los supuestos del artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 17.- Independientemente del método por el cual sean seleccionadas las candidaturas, deberá observarse en todo momento el principio de paridad de género, mismo que deberá concebirse no como un límite máximo sino como un piso mínimo que brinda condiciones para el acceso de las mujeres a cargos de elección popular.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones y regidurías, deberán cumplir también con lo establecido en los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, para el proceso electoral 2020-2021.

Artículo 18.- Los partidos políticos que contiendan en coalición, para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas deberán cumplir con lo siguiente:

I. Cada partido político deberá cumplir con el principio de paridad en la totalidad de sus postulaciones y la verificación de su cumplimiento deberá hacerse en lo individual;

II. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones, considerando de igual forma sus bloques de competitividad municipal y distrital; y

III. Se considerará el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el principio de paridad, de manera que, tratándose de una coalición flexible o parcial se observará lo siguiente:

a) La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no se exigirá que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden en términos del convenio de coalición; y

b) Los partidos políticos coaligados deberán registrar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición en la que participen y de forma individual resulte que al menos en la mitad de sus candidaturas, estén encabezadas por candidatas mujeres.

Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden en términos del convenio de coalición.

Artículo 19.- En las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad tanto horizontal y vertical, ésta última en el caso de las listas o planillas, así como transversal, atendiendo a los bloques de competitividad y criterios poblacionales.

Artículo 20.- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores locales y ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

El instituto para verificar que la distribución realizada con los criterios descritos en los párrafos que anteceden, analizará la posibilidad real de participación del género femenino, con base al informe que presente el partido político con ese fin. El Instituto deberá analizar los criterios objetivos con la obligación de garantizar la paridad de género, por lo que, la asignación exclusiva se entenderá como la protección más amplia que suponga que, dentro del grupo de las candidaturas para distritos y municipios en los que se hubiera obtenido los porcentajes de votación más bajos, no existirá un sesgo en contra del género femenino.

Artículo 21.- El Consejo General del Instituto para revisar objetivamente que se hubieren asegurado condiciones de igualdad entre hombres y mujeres y que no se asignen a un solo género distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, tomará como base los anexos 1 y 2, en lo cuáles se detallan los bloques de competitividad distritales y municipales por partido político.

Artículo 22.- El instituto una vez recibidas las solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, realizará lo siguiente:

- I. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si el criterio general de un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a la metodología señalada anteriormente, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.
- II. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
- III. El Consejo General resolverá sobre las solicitudes de registro de candidaturas, en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en los presentes lineamientos, se realizará lo siguiente:

a) Vencido el plazo señalado en los puntos 1 y 2 del presente artículo, para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito del principio de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o municipios de Yucatán en relación con su votación y población correspondiente.

b) Para el caso de las candidaturas de diputaciones de representación proporcional, se estará a lo siguiente:

i. Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito del principio de paridad, pero el género de las y los candidatos no se encuentra alternado, se tomará como base para el orden de la lista, el género de los mismos y se procederá a ubicar en el segundo lugar, al de género distinto al de la primera, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito; de acuerdo al orden de prelación en que fueron presentados.

ii. Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito del principio de paridad, se suprimirán de la respectiva lista a las y los candidatos necesarios hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

c) Para el caso de las candidaturas de regidurías para los Ayuntamientos, se estará a lo siguiente:

i. Si de la planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito del principio de paridad, pero el género de las y los candidatos no se encuentra alternado, se tomará como base para el orden de la planilla el género de los integrantes de la misma, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

ii. Si numéricamente la planilla no se ajusta al requisito del principio de paridad, se suprimirán de la respectiva planilla las candidaturas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de la planilla, constatando la alternancia de género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente; o de la lista correspondiente.

Artículo 23.- En caso de que los partidos políticos que participen en el proceso electoral postulen candidatas o candidatos para los cargos de elección popular mediante candidaturas comunes, deberán cumplir con los criterios de paridad y alternancia en todas las formas descritas en el presente Lineamiento, de forma particular por cada partido político.

Artículo 24.- En el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañen al principio de paridad de género en los procesos electorales corresponde a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales el monitoreo al cumplimiento de los presentes lineamientos.

Artículo 25.- El Instituto, tendrá la obligación una vez concluido el plazo de los registros de candidaturas tanto independientes como de partidos políticos o coaliciones, de verificar el cumplimiento sobre los lineamientos del Sistema Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del INE; así como, el Registro de personas que hayan incurrido en actos u omisiones que desvirtúen la presunción de modo honesto de vivir, que lleva la Secretaría Ejecutiva del Instituto conforme a la fracción XX del artículo 125 de la LIPEEY.

Artículo 26. A efectos de coadyuvar a que el Instituto verifique el requisito de elegibilidad referente a no estar condenada o condenado por el delito de violencia política en razón de género establecidos en el artículo 30, primer párrafo, de la LIPEEY, los partidos políticos deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En las solicitudes de registro de candidaturas que presenten, ante el Instituto, los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones deberán adjuntar el original del formato señalado en el párrafo anterior. Si respecto a una persona postulada para una candidatura no se presenta el referido formato, se le requerirá al partido político o coalición para que lo exhiba en un plazo de cuarenta y ocho horas, apercibido que de no hacerlo se negará el registro de la candidatura correspondiente, sin que ello afecte a la fórmula completa.

Corresponderá al partido postulante, antes de solicitar el registro de una persona como candidata a una diputación o regiduría, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, revisar si dicha persona aspirante a la candidatura se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, en su caso, verificar que no esté impedida de participar como candidata en el Proceso Electoral Local 2020-2021. Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el Instituto deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

Anexo 1. Segmentos de Competitividad Distrital

DISTRITO	CABECERA	%PAN
13	TICUL	23.11%
10	TIZIMIN	25.69%
6	KANASIN	25.82%
11	VALLADOLID	26.45%
9	PROGRESO	29.07%
3	MERIDA	29.53%
14	TECOH	30.80%
12	TEKAX	31.18%
8	UMAN	31.38%
7	MERIDA	33.25%
1	MERIDA	33.43%
15	IZAMAL	33.95%
4	MERIDA	34.52%
2	MERIDA	36.98%
5	MERIDA	43.57%

DISTRITO	CABECERA	% PRI
4	MERIDA	24.60%
3	MERIDA	26.37%
5	MERIDA	26.99%
2	MERIDA	28.42%
6	KANASIN	29.16%
1	MERIDA	29.63%
7	MERIDA	30.58%
12	TEKAX	34.13%
11	VALLADOLID	34.35%
8	UMAN	34.65%
13	TICUL	36.01%
14	TECOH	40.78%
9	PROGRESO	40.87%
10	TIZIMIN	40.87%
15	IZAMAL	42.18%

DISTRITO	CABECERA	% PRD
10	TIZIMIN	0.74%
4	MERIDA	0.92%
11	VALLADOLID	1.04%
5	MERIDA	1.13%
7	MERIDA	1.18%
1	MERIDA	1.38%
3	MERIDA	1.40%
9	PROGRESO	1.65%
2	MERIDA	1.76%
15	IZAMAL	2.09%
14	TECOH	3.46%
8	UMAN	3.66%
6	KANASIN	5.74%
13	TICUL	8.56%
12	TEKAX	11.11%

DISTRITO	CABECERA	% PVEM
11	VALLADOLID	1.18%
4	MERIDA	1.86%
2	MERIDA	2.02%
1	MERIDA	2.03%
5	MERIDA	2.03%
7	MERIDA	2.28%
3	MERIDA	2.39%
13	TICUL	2.58%
14	TECOH	2.84%
10	TIZIMIN	2.94%
15	IZAMAL	3.53%
9	PROGRESO	4.66%
8	UMAN	5.84%
12	TEKAX	6.17%
6	KANASIN	6.54%

Anexo 1. Segmentos de Competitividad Distrital

DISTRITO	CABECERA	% PT
14	TECOH	0.51%
15	IZAMAL	0.60%
13	TICUL	0.98%
9	PROGRESO	1.09%
4	MERIDA	1.15%
8	UMAN	1.19%
5	MERIDA	1.29%
10	TIZIMIN	1.32%
2	MERIDA	1.52%
6	KANASIN	1.59%
1	MERIDA	1.67%
3	MERIDA	1.93%
7	MERIDA	2.23%
12	TEKAX	2.79%
11	VALLADOLID	6.11%

DISTRITO	CABECERA	% MC
10	TIZIMIN	0.92%
12	TEKAX	1.00%
11	VALLADOLID	1.47%
7	MERIDA	1.49%
4	MERIDA	1.49%
2	MERIDA	1.63%
5	MERIDA	1.69%
1	MERIDA	1.77%
3	MERIDA	1.93%
9	PROGRESO	2.03%
8	UMAN	2.50%
15	IZAMAL	2.69%
13	TICUL	3.27%
14	TECOH	3.57%
6	KANASIN	4.26%

DISTRITO	CABECERA	% NA
11	VALLADOLID	0.43%
4	MERIDA	0.78%
7	MERIDA	0.96%
5	MERIDA	1.02%
15	IZAMAL	1.11%
1	MERIDA	1.21%
3	MERIDA	1.26%
2	MERIDA	1.31%
12	TEKAX	1.60%
10	TIZIMIN	1.69%
8	UMAN	2.28%
6	KANASIN	3.46%
9	PROGRESO	4.16%
14	TECOH	5.60%
13	TICUL	7.27%

DISTRITO	CABECERA	% MORENA
14	TECOH	10.68%
12	TEKAX	11.74%
15	IZAMAL	13.45%
9	PROGRESO	15.49%
8	UMAN	17.39%
13	TICUL	17.84%
4	MERIDA	20.65%
5	MERIDA	21.15%
6	KANASIN	22.01%
2	MERIDA	24.95%
10	TIZIMIN	25.02%
7	MERIDA	26.42%
1	MERIDA	27.35%
11	VALLADOLID	28.33%
3	MERIDA	33.28%

Anexo 2. Bloques de Competitividad Municipal

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN PAN	BLOQUE
CHANKOM	0.55%	BAJO
TEPAKAN	0.59%	BAJO
TIXMEHUAC	0.73%	BAJO
MANI	0.92%	BAJO
SUMA	1.19%	BAJO
SUDZAL	1.52%	BAJO
BACA	1.52%	BAJO
SACALUM	1.93%	BAJO
TEYA	2.14%	BAJO
YAXKUKUL	2.23%	BAJO
KOPOMA	2.27%	BAJO
UCU	2.28%	BAJO
SANTA ELENA	2.29%	BAJO
CUZAMA	2.31%	BAJO
CELESTUN	2.53%	BAJO
SAMAHIL	3.08%	BAJO
TIXCACALCUPUL	3.27%	BAJO
ACANCEH	3.56%	BAJO
CHACSINKIN	3.83%	BAJO
MUXUPIP	4.28%	BAJO
CHOCHOLA	4.34%	BAJO
TAHDZIU	5.02%	BAJO
AKIL	7.07%	BAJO
CACALCHEN	7.58%	BAJO
MAXCANU	8.22%	BAJO
CHIKINDZONOT	10.89%	BAJO
TETIZ	11.10%	BAJO
MUNA	11.60%	BAJO
HOCABA	12.09%	BAJO
HALACHO	12.49%	BAJO
MOTUL	13.28%	BAJO
TZUCACAB	13.71%	BAJO
KAUA	13.72%	BAJO
DZEMUL	15.19%	BAJO
TIXPEUAL	15.48%	BAJO
TIZIMIN	16.00%	MEDIA
SOTUTA	16.51%	MEDIA
VALLADOLID	17.41%	MEDIA
OXKUTZCAB	17.54%	MEDIA
CANSAHCAB	17.90%	MEDIA
DZITAS	18.79%	MEDIA
PETO	19.57%	MEDIA
UAYMA	21.80%	MEDIA
TEMOZON	23.29%	MEDIA
TEABO	23.72%	MEDIA
ESPITA	24.31%	MEDIA
TEKAX	25.54%	MEDIA
KANASIN	26.25%	MEDIA
TUNKAS	26.66%	MEDIA
TINUM	27.18%	MEDIA
TELCHAC PUEBLO	27.73%	MEDIA
TIMUCUY	28.80%	MEDIA
TAHMEK	29.03%	MEDIA
CUNCUNUL	30.78%	MEDIA
TELCHAC PUERTO	30.90%	MEDIA
IZAMAL	31.54%	MEDIA
TIXKOKOB	31.55%	MEDIA
UMAN	32.84%	MEDIA
XOCHEL	33.64%	MEDIA
CHICHIMILA	34.44%	MEDIA
TEKANTO	34.52%	MEDIA
HUNUCMA	36.81%	MEDIA
CALOTMUL	36.82%	MEDIA

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN PRI	BLOQUE
TAHMEK	2.38%	BAJO
TEKAL DE VENEGAS	9.52%	BAJO
TEPAKAN	12.54%	BAJO
SEYE	13.48%	BAJO
VALLADOLID	20.42%	BAJO
TZUCACAB	20.63%	BAJO
OPICHEN	20.85%	BAJO
HOCABA	22.35%	BAJO
TEKIT	23.47%	BAJO
CANTAMAYEC	26.29%	BAJO
MERIDA	26.51%	BAJO
KINCHIL	26.58%	BAJO
CANSAHCAB	27.13%	BAJO
TEMOZON	27.28%	BAJO
CHAPAB	27.84%	BAJO
TINUM	28.02%	BAJO
XOCHEL	29.76%	BAJO
TEMAX	30.11%	BAJO
KANASIN	30.27%	BAJO
TUNKAS	30.71%	BAJO
HUNUCMA	30.74%	BAJO
SAMAHIL	31.16%	BAJO
PETO	31.17%	BAJO
UCU	31.49%	BAJO
OXKUTZCAB	32.14%	BAJO
UMAN	32.44%	BAJO
TEKAX	32.48%	BAJO
MOTUL	32.52%	BAJO
CELESTUN	32.85%	BAJO
YOBAIN	33.06%	BAJO
TIMUCUY	33.09%	BAJO
DZAN	33.53%	BAJO
CHOCHOLA	33.79%	BAJO
TIXKOKOB	34.60%	BAJO
MUXUPIP	35.68%	BAJO
UAYMA	35.87%	MEDIA
AKIL	35.92%	MEDIA
HALACHO	36.44%	MEDIA
YAXKUKUL	37.29%	MEDIA
SACALUM	37.47%	MEDIA
TICUL	37.87%	MEDIA
RIO LAGARTOS	37.91%	MEDIA
MAXCANU	38.58%	MEDIA
CHEMAX	39.17%	MEDIA
PROGRESO	39.20%	MEDIA
HUHI	39.42%	MEDIA
TEABO	40.77%	MEDIA
ACANCEH	40.96%	MEDIA
TETIZ	41.08%	MEDIA
MANI	41.48%	MEDIA
TIZIMIN	41.54%	MEDIA
TECOH	41.56%	MEDIA
CHACSINKIN	41.75%	MEDIA
DZIDZANTUN	41.86%	MEDIA
DZEMUL	42.03%	MEDIA
CHUMAYEL	42.20%	MEDIA
PANABA	42.44%	MEDIA
DZITAS	42.76%	MEDIA
TIXPEUAL	43.34%	MEDIA
HOMUN	43.41%	MEDIA
ABALA	43.73%	MEDIA
MOCOCHA	44.47%	MEDIA
SUDZAL	45.18%	MEDIA

Anexo 2. Bloques de Competitividad Municipal

CENOTILLO	37.45%	MEDIA
SEYE	38.08%	MEDIA
CHICXULUB PUEBLO	38.10%	MEDIA
BUCTZOTZ	38.39%	MEDIA
DZIDZANTUN	38.47%	MEDIA
TEKIT	39.08%	MEDIA
BOKOBA	39.70%	MEDIA
TEKOM	39.85%	ALTA
YAXCABA	40.60%	ALTA
CANTAMAYEC	40.82%	ALTA
HUHI	41.00%	ALTA
KANTUNIL	41.07%	ALTA
DZAN	41.41%	ALTA
YOBAIN	41.53%	ALTA
OPICHEN	42.32%	ALTA
SUCILA	42.46%	ALTA
CHAPAB	42.59%	ALTA
MAMA	42.81%	ALTA
CONKAL	43.12%	ALTA
QUINTANA ROO	43.22%	ALTA
MOCOCHA	43.64%	ALTA
MERIDA	44.05%	ALTA
ABALA	44.11%	ALTA
PROGRESO	44.33%	ALTA
HOMUN	44.71%	ALTA
DZILAM GONZALEZ	45.13%	ALTA
SANAHCAT	45.17%	ALTA
DZONCAUICH	45.99%	ALTA
SAN FELIPE	46.41%	ALTA
IXIL	46.88%	ALTA
DZILAM DE BRAVO	46.90%	ALTA
HOCTUN	47.48%	ALTA
TICUL	47.93%	ALTA
SINANCHE	48.16%	ALTA
MAYAPAN	49.34%	ALTA
RIO LAGARTOS	49.96%	ALTA
TECOH	50.25%	ALTA
CHEMAX	51.09%	ALTA
PANABA	55.46%	ALTA
TEKAL DE VENEGAS	56.07%	ALTA
CHUMAYEL	56.31%	ALTA
KINCHIL	59.25%	ALTA
TEMAX	63.52%	ALTA

BACA	45.32%	MEDIA
CUZAMA	45.76%	MEDIA
KANTUNIL	46.30%	MEDIA
KAUA	46.91%	MEDIA
KOPIOMA	47.46%	MEDIA
HOCTUN	47.53%	MEDIA
BUCTZOTZ	47.61%	MEDIA
SUCILA	47.67%	ALTA
SINANCHE	47.70%	ALTA
CENOTILLO	47.81%	ALTA
CONKAL	48.17%	ALTA
IXIL	48.49%	ALTA
ESPITA	48.88%	ALTA
MAYAPAN	49.46%	ALTA
TELCHAC PUERTO	50.03%	ALTA
DZILAM DE BRAVO	50.38%	ALTA
MAMA	51.24%	ALTA
DZILAM GONZALEZ	52.05%	ALTA
DZONCAUICH	52.44%	ALTA
SAN FELIPE	52.68%	ALTA
TEYA	52.85%	ALTA
SOTUTA	53.18%	ALTA
TAHDZIU	53.19%	ALTA
MUNA	53.44%	ALTA
YAXCABA	53.77%	ALTA
SANAHCAT	54.59%	ALTA
CHICXULUB PUEBLO	54.83%	ALTA
QUINTANA ROO	55.58%	ALTA
SUMA	55.97%	ALTA
CHICHIMILA	56.06%	ALTA
IZAMAL	56.29%	ALTA
CACALCHEN	56.88%	ALTA
TIXMEHUAC	58.38%	ALTA
BOKOBA	58.69%	ALTA
CALOTMUL	58.86%	ALTA
TEKOM	58.92%	ALTA
CUNCUNUL	60.49%	ALTA
TEKANTO	60.67%	ALTA
TIXCACALCUPUL	61.96%	ALTA
CHANKOM	63.78%	ALTA
SANTA ELENA	65.44%	ALTA
TELCHAC PUEBLO	66.92%	ALTA
CHIKINDZONOT	72.02%	ALTA

Anexo 2. Bloques de Competitividad Municipal

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN PRD	BLOQUE
TAHMEK	0.00%	BAJO
CANTAMAYEC	0.00%	BAJO
CHAPAB	0.00%	BAJO
SACALUM	0.00%	BAJO
RIO LAGARTOS	0.00%	BAJO
TEABO	0.00%	BAJO
CHACSINKIN	0.00%	BAJO
DZIDZANTUN	0.00%	BAJO
DZEMUL	0.00%	BAJO
CHUMAYEL	0.00%	BAJO
PANABA	0.00%	BAJO
MOCOCHA	0.00%	BAJO
SUDZAL	0.00%	BAJO
KAUA	0.00%	BAJO
BUCTZOTZ	0.00%	BAJO
SUCILA	0.00%	BAJO
CENOTILLO	0.00%	BAJO
CONKAL	0.00%	BAJO
IXIL	0.00%	BAJO
ESPITA	0.00%	BAJO
MAYAPAN	0.00%	BAJO
TELCHAC PUERTO	0.00%	BAJO
DZILAM DE BRAVO	0.00%	BAJO
DZILAM GONZALEZ	0.00%	BAJO
DZONCAUICH	0.00%	BAJO
SAN FELIPE	0.00%	BAJO
SANAHCAT	0.00%	BAJO
CHICXULUB PUEBLO	0.00%	BAJO
QUINTANA ROO	0.00%	BAJO
IZAMAL	0.00%	BAJO
CALOTMUL	0.00%	BAJO
CUNCUNUL	0.00%	BAJO
TEKANTO	0.00%	BAJO
SANTA ELENA	0.00%	BAJO
CHIKINDZONOT	0.00%	BAJO
OPICHEN	0.02%	MEDIA
TELCHAC PUEBLO	0.04%	MEDIA
TEKAL DE VENEGAS	0.05%	MEDIA
HOCTUN	0.05%	MEDIA
SINANCHE	0.05%	MEDIA
TIXCACALCUPUL	0.05%	MEDIA
TEKOM	0.08%	MEDIA
UCU	0.09%	MEDIA
YAXKUKUL	0.09%	MEDIA
CHANKOM	0.09%	MEDIA
TEKIT	0.10%	MEDIA
DZITAS	0.11%	MEDIA
CACALCHEN	0.13%	MEDIA
CHICHIMILA	0.15%	MEDIA
BOKOBA	0.17%	MEDIA
TECOH	0.18%	MEDIA
ABALA	0.18%	MEDIA
SUMA	0.21%	MEDIA
MAXCANU	0.23%	MEDIA
MUXUPIP	0.24%	MEDIA
MAMA	0.31%	MEDIA
TINUM	0.34%	MEDIA
TEMAX	0.35%	MEDIA
YAXCABA	0.35%	MEDIA
TIXKOKOB	0.36%	MEDIA
KANTUNIL	0.40%	MEDIA
HUNUCMA	0.44%	MEDIA
HUHI	0.46%	MEDIA

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN PVEM	BLOQUE
CHAPAB	0.00%	BAJO
SUCILA	0.00%	BAJO
SANAHCAT	0.00%	BAJO
QUINTANA ROO	0.00%	BAJO
SOTUTA	0.02%	BAJO
MAYAPAN	0.04%	BAJO
OPICHEN	0.05%	BAJO
DZAN	0.06%	BAJO
TIXMEHUAC	0.06%	BAJO
TEYA	0.07%	BAJO
TIXPEUAL	0.08%	BAJO
MAMA	0.09%	BAJO
HUHI	0.09%	BAJO
KAUA	0.10%	BAJO
TIXCACALCUPUL	0.10%	BAJO
TEMAX	0.13%	BAJO
HALACHO	0.13%	BAJO
TETIZ	0.13%	BAJO
SAMAHIL	0.14%	BAJO
MOCOCHA	0.16%	BAJO
TEKOM	0.16%	BAJO
MANI	0.16%	BAJO
CHUMAYEL	0.17%	BAJO
CHEMAX	0.17%	BAJO
KOPOMA	0.18%	BAJO
TIMUCUY	0.19%	BAJO
SANTA ELENA	0.20%	BAJO
MUNA	0.21%	BAJO
TAHDZIU	0.21%	BAJO
BUCTZOTZ	0.23%	BAJO
DZILAM GONZALEZ	0.24%	BAJO
SAN FELIPE	0.24%	BAJO
TELCHAC PUERTO	0.25%	BAJO
CACALCHEN	0.25%	BAJO
YAXCABA	0.25%	BAJO
CENOTILLO	0.27%	MEDIA
DZONCAUICH	0.27%	MEDIA
ABALA	0.27%	MEDIA
YAXKUKUL	0.28%	MEDIA
HOCTUN	0.30%	MEDIA
TEKIT	0.30%	MEDIA
DZITAS	0.31%	MEDIA
CUZAMA	0.34%	MEDIA
UAYMA	0.34%	MEDIA
PANABA	0.35%	MEDIA
CHIKINDZONOT	0.35%	MEDIA
CHANKOM	0.35%	MEDIA
CONKAL	0.40%	MEDIA
BACA	0.40%	MEDIA
DZILAM DE BRAVO	0.41%	MEDIA
TELCHAC PUEBLO	0.42%	MEDIA
CALOTMUL	0.43%	MEDIA
CHICXULUB PUEBLO	0.45%	MEDIA
RIO LAGARTOS	0.46%	MEDIA
CUNCUNUL	0.46%	MEDIA
TEKANTO	0.48%	MEDIA
CHOCHOLA	0.49%	MEDIA
IZAMAL	0.50%	MEDIA
BOKOBA	0.50%	MEDIA
XOCHEL	0.59%	MEDIA
PROGRESO	0.64%	MEDIA
TIZIMIN	0.66%	MEDIA
YOBAIN	0.82%	MEDIA

Anexo 2. Bloques de Competitividad Municipal

HALACHO	0.48%	MEDIA
CHOCHOLA	0.49%	MEDIA
TUNKAS	0.54%	MEDIA
TEMOZON	0.55%	MEDIA
CHEMAX	0.56%	MEDIA
PROGRESO	0.70%	MEDIA
TIZIMIN	0.78%	MEDIA
KINCHIL	0.86%	ALTA
UMAN	0.91%	ALTA
MERIDA	1.38%	ALTA
KANASIN	1.47%	ALTA
PETO	1.60%	ALTA
TICUL	1.65%	ALTA
TIMUCUY	1.71%	ALTA
HOMUN	2.27%	ALTA
VALLADOLID	2.95%	ALTA
CUZAMA	4.65%	ALTA
MOTUL	5.62%	ALTA
DZAN	5.80%	ALTA
TEYA	6.43%	ALTA
ACANCEH	9.67%	ALTA
HOCABA	10.55%	ALTA
CELESTUN	14.13%	ALTA
SEYE	18.75%	ALTA
YOBAIN	19.57%	ALTA
TEKAX	19.90%	ALTA
BACA	21.53%	ALTA
KOPOMA	22.56%	ALTA
AKIL	22.97%	ALTA
MUNA	23.43%	ALTA
SOTUTA	25.93%	ALTA
TIXPEUAL	33.01%	ALTA
UAYMA	33.32%	ALTA
CANSAHCAB	34.43%	ALTA
XOCHEL	34.69%	ALTA
TZUCACAB	37.20%	ALTA
SAMAHIL	37.33%	ALTA
OXKUTZCAB	39.47%	ALTA
TIXMEHUAC	39.88%	ALTA
TAHDZIU	41.04%	ALTA
TETIZ	42.61%	ALTA
MANI	53.13%	ALTA
TEPAKAN	55.79%	ALTA

AKIL	1.21%	MEDIA
IXIL	1.26%	MEDIA
HOCABA	1.36%	MEDIA
MERIDA	1.39%	MEDIA
SINANCHE	1.52%	MEDIA
TECOH	1.67%	MEDIA
SACALUM	2.08%	MEDIA
TINUM	2.59%	ALTA
MUXUPIP	3.19%	ALTA
TUNKAS	3.96%	ALTA
TICUL	4.95%	ALTA
TZUCACAB	4.95%	ALTA
OXKUTZCAB	5.05%	ALTA
KANASIN	5.35%	ALTA
HOMUN	5.73%	ALTA
CHICHIMILA	6.13%	ALTA
KANTUNIL	8.31%	ALTA
KINCHIL	10.04%	ALTA
TEMOZON	10.63%	ALTA
UMAN	13.17%	ALTA
CANSAHCAB	13.55%	ALTA
TEKAX	14.34%	ALTA
SUDZAL	14.63%	ALTA
DZIDZANTUN	14.89%	ALTA
SEYE	14.97%	ALTA
HUNUCMA	15.99%	ALTA
MAXCANU	16.74%	ALTA
ESPITA	18.24%	ALTA
TIXKOKOB	21.11%	ALTA
MOTUL	22.04%	ALTA
TAHMEK	22.23%	ALTA
VALLADOLID	22.58%	ALTA
CELESTUN	26.91%	ALTA
UCU	27.12%	ALTA
PETO	28.22%	ALTA
TEPAKAN	28.83%	ALTA
CANTAMAYEC	31.63%	ALTA
TEKAL DE VENEGAS	33.28%	ALTA
TEABO	34.28%	ALTA
SUMA	36.03%	ALTA
DZEMUL	39.39%	ALTA
ACANCEH	42.47%	ALTA
CHACSINKIN	53.98%	ALTA

Anexo 2. Bloques de Competitividad Municipal

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN PT	BLOQUE
SUCILA	0.00%	BAJO
SANAHCAT	0.00%	BAJO
XOCHEL	0.00%	BAJO
TEPAKAN	0.00%	BAJO
HOCTUN	0.03%	BAJO
TEKOM	0.04%	BAJO
TAHDZIU	0.04%	BAJO
YAXKUKUL	0.05%	BAJO
CHACSINKIN	0.05%	BAJO
SAMAHIL	0.06%	BAJO
BOKOBA	0.06%	BAJO
CHAPAB	0.08%	BAJO
MOCOCHA	0.08%	BAJO
DZAN	0.09%	BAJO
MUXUPIP	0.10%	BAJO
SAN FELIPE	0.12%	BAJO
TELCHAC PUEBLO	0.13%	BAJO
TEYA	0.15%	BAJO
DZONCAUICH	0.15%	BAJO
CUNCUNUL	0.15%	BAJO
TUNKAS	0.15%	BAJO
TEKIT	0.17%	BAJO
PANABA	0.18%	BAJO
CANTAMAYEC	0.18%	BAJO
DZITAS	0.19%	BAJO
BACA	0.19%	BAJO
IXIL	0.19%	BAJO
MAYAPAN	0.21%	BAJO
TIMUCUY	0.21%	BAJO
QUINTANA ROO	0.24%	BAJO
CALOTMUL	0.26%	BAJO
TEKAL DE VENEGAS	0.26%	BAJO
TIXMEHUAC	0.28%	BAJO
TETIZ	0.28%	BAJO
CUZAMA	0.28%	BAJO
KANTUNIL	0.28%	MEDIA
TEABO	0.29%	MEDIA
ACANCEH	0.30%	MEDIA
TINUM	0.31%	MEDIA
CANSAHCAB	0.32%	MEDIA
DZILAM GONZALEZ	0.33%	MEDIA
CHICHIMILA	0.33%	MEDIA
UCU	0.33%	MEDIA
KAUA	0.34%	MEDIA
MAMA	0.35%	MEDIA
HUHI	0.35%	MEDIA
SUMA	0.35%	MEDIA
DZILAM DE BRAVO	0.36%	MEDIA
KINCHIL	0.36%	MEDIA
SACALUM	0.37%	MEDIA
CENOTILLO	0.38%	MEDIA
CHICXULUB PUEBLO	0.38%	MEDIA
SEYE	0.38%	MEDIA
TEMAX	0.39%	MEDIA
TAHMEK	0.39%	MEDIA
DZEMUL	0.40%	MEDIA
CONKAL	0.41%	MEDIA
SINANCHE	0.41%	MEDIA
TECOH	0.42%	MEDIA
CHUMAYEL	0.43%	MEDIA
ABALA	0.43%	MEDIA
HALACHO	0.44%	MEDIA
BUCTZOTZ	0.44%	MEDIA

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN MC	BLOQUE
HOCTUN	0.00%	BAJO
SINANCHE	0.00%	BAJO
SOTUTA	0.00%	BAJO
SAN FELIPE	0.06%	BAJO
TIXMEHUAC	0.06%	BAJO
TAHDZIU	0.07%	BAJO
TEABO	0.07%	BAJO
TEKIT	0.09%	BAJO
CHUMAYEL	0.09%	BAJO
TEMOZON	0.09%	BAJO
TEKOM	0.12%	BAJO
MAYAPAN	0.12%	BAJO
SUMA	0.14%	BAJO
CHACSINKIN	0.15%	BAJO
DZONCAUICH	0.15%	BAJO
TEMAX	0.15%	BAJO
HALACHO	0.15%	BAJO
YAXCABA	0.15%	BAJO
UMAN	0.15%	BAJO
CALOTMUL	0.16%	BAJO
CHEMAX	0.16%	BAJO
HOCABA	0.16%	BAJO
SAMAHIL	0.17%	BAJO
XOCHEL	0.18%	BAJO
KAUA	0.19%	BAJO
PANABA	0.20%	BAJO
TEKAL DE VENEGAS	0.20%	BAJO
DZIDZANTUN	0.20%	BAJO
DZILAM DE BRAVO	0.21%	BAJO
TEKANTO	0.22%	BAJO
SANAHCAT	0.23%	BAJO
YAXKUKUL	0.23%	BAJO
CHAPAB	0.23%	BAJO
AKIL	0.23%	BAJO
TIXPEUAL	0.24%	BAJO
MAMA	0.27%	MEDIA
DZEMUL	0.29%	MEDIA
SUCILA	0.30%	MEDIA
CANTAMAYEC	0.30%	MEDIA
SEYE	0.30%	MEDIA
TETIZ	0.31%	MEDIA
MUNA	0.31%	MEDIA
HUHI	0.32%	MEDIA
HOMUN	0.32%	MEDIA
TELCHAC PUERTO	0.32%	MEDIA
TZUCACAB	0.33%	MEDIA
DZITAS	0.34%	MEDIA
KANTUNIL	0.34%	MEDIA
KINCHIL	0.34%	MEDIA
UCU	0.37%	MEDIA
MUXUPIP	0.38%	MEDIA
BOKOBA	0.39%	MEDIA
CHICHIMILA	0.40%	MEDIA
CANSAHCAB	0.41%	MEDIA
CHICXULUB PUEBLO	0.41%	MEDIA
TIXKOKOB	0.42%	MEDIA
UAYMA	0.42%	MEDIA
TECOH	0.46%	MEDIA
PETO	0.46%	MEDIA
QUINTANA ROO	0.48%	MEDIA
MAXCANU	0.48%	MEDIA
TINUM	0.50%	MEDIA
ACANCEH	0.53%	MEDIA

Anexo 2. Bloques de Competitividad Municipal

TEKANTO	0.44%	MEDIA
DZIDZANTUN	0.44%	MEDIA
TIXKOKOB	0.45%	MEDIA
RIO LAGARTOS	0.50%	MEDIA
MAXCANU	0.50%	MEDIA
YOBAIN	0.52%	MEDIA
CACALCHEN	0.53%	MEDIA
TZUCACAB	0.53%	ALTA
ESPITA	0.53%	ALTA
CHIKINDZONOT	0.54%	ALTA
TICUL	0.54%	ALTA
MANI	0.55%	ALTA
CELESTUN	0.56%	ALTA
UAYMA	0.57%	ALTA
HOMUN	0.59%	ALTA
SANTA ELENA	0.63%	ALTA
MOTUL	0.63%	ALTA
CHEMAX	0.65%	ALTA
HUNUCMA	0.65%	ALTA
MUNA	0.71%	ALTA
HOCABA	0.71%	ALTA
PETO	0.71%	ALTA
CHOCHOLA	0.78%	ALTA
OXKUTZCAB	0.78%	ALTA
SOTUTA	0.80%	ALTA
TIXPEUAL	0.80%	ALTA
TEKAX	0.81%	ALTA
IZAMAL	0.82%	ALTA
SUDZAL	0.94%	ALTA
YAXCABA	1.18%	ALTA
TIXCACALCUPUL	1.26%	ALTA
PROGRESO	1.26%	ALTA
VALLADOLID	1.30%	ALTA
UMAN	1.36%	ALTA
OPICHEN	1.39%	ALTA
KANASIN	1.41%	ALTA
MERIDA	1.48%	ALTA
TEMOZON	1.53%	ALTA
TIZIMIN	1.91%	ALTA
TELCHAC PUERTO	2.03%	ALTA
KOPOMA	3.19%	ALTA
CHANKOM	3.43%	ALTA
AKIL	29.53%	ALTA

CONKAL	0.53%	MEDIA
IXIL	0.54%	MEDIA
ESPITA	0.55%	MEDIA
DZILAM GONZALEZ	0.57%	MEDIA
RIO LAGARTOS	0.58%	MEDIA
HUNUCMA	0.59%	MEDIA
BUCTOTZ	0.60%	MEDIA
MOTUL	0.60%	ALTA
ABALA	0.68%	ALTA
TICUL	0.70%	ALTA
TEKAX	0.72%	ALTA
OPICHEN	0.81%	ALTA
OXKUTZCAB	0.84%	ALTA
MOCOCHA	0.86%	ALTA
CACALCHEN	0.91%	ALTA
IZAMAL	0.92%	ALTA
PROGRESO	0.97%	ALTA
KOPOMA	1.04%	ALTA
CHIKINDZONOT	1.11%	ALTA
MANI	1.11%	ALTA
TIXCACALCUPUL	1.11%	ALTA
CUNCUNUL	1.14%	ALTA
TELCHAC PUEBLO	1.18%	ALTA
VALLADOLID	1.23%	ALTA
TIZIMIN	1.37%	ALTA
MERIDA	1.46%	ALTA
TEPAKAN	1.77%	ALTA
YOBAIN	2.17%	ALTA
KANASIN	7.26%	ALTA
CENOTILLO	13.24%	ALTA
DZAN	14.28%	ALTA
CELESTUN	17.74%	ALTA
TAHMEK	20.52%	ALTA
TIMUCUY	21.94%	ALTA
BACA	25.62%	ALTA
SANTA ELENA	29.62%	ALTA
CHANKOM	29.86%	ALTA
SUDZAL	33.31%	ALTA
CHOCHOLA	33.43%	ALTA
TEYA	36.07%	ALTA
TUNKAS	36.60%	ALTA
CUZAMA	38.93%	ALTA
SACALUM	56.13%	ALTA

Anexo 2. Bloques de Competitividad Municipal

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN NAY	BLOQUE
TAHDZIU	0.00%	BAJO
CHUMAYEL	0.00%	BAJO
TEKOM	0.00%	BAJO
MAYAPAN	0.00%	BAJO
CHACSINKIN	0.00%	BAJO
KAUA	0.00%	BAJO
SANAHCAT	0.00%	BAJO
MAMA	0.00%	BAJO
QUINTANA ROO	0.00%	BAJO
DZAN	0.00%	BAJO
PANABA	0.02%	BAJO
TIXCACALCUPUL	0.03%	BAJO
SANTA ELENA	0.04%	BAJO
YAXCABA	0.05%	BAJO
TEPAKAN	0.05%	BAJO
CHEMAX	0.07%	BAJO
TEKANTO	0.07%	BAJO
AKIL	0.07%	BAJO
SUDZAL	0.07%	BAJO
TIXMEHUAC	0.08%	BAJO
SUCILA	0.08%	BAJO
DZIDZANTUN	0.09%	BAJO
ESPITA	0.09%	BAJO
TEKAL DE VENEGAS	0.10%	BAJO
DZILAM DE BRAVO	0.10%	BAJO
TUNKAS	0.10%	BAJO
UAYMA	0.11%	BAJO
MANI	0.11%	BAJO
DZILAM GONZALEZ	0.12%	BAJO
CHIKINDZONOT	0.12%	BAJO
CHANKOM	0.12%	BAJO
SACALUM	0.12%	BAJO
CALOTMUL	0.13%	BAJO
CHICHIMILA	0.13%	BAJO
CHOCHOLA	0.13%	BAJO
DZONCAUICH	0.15%	MEDIA
RIO LAGARTOS	0.15%	MEDIA
CACALCHEN	0.15%	MEDIA
TETIZ	0.16%	MEDIA
BUCTZOTZ	0.16%	MEDIA
TELCHAC PUEBLO	0.17%	MEDIA
SAN FELIPE	0.18%	MEDIA
CANTAMAYEC	0.18%	MEDIA
TEABO	0.19%	MEDIA
KANTUNIL	0.19%	MEDIA
DZITAS	0.23%	MEDIA
IXIL	0.23%	MEDIA
CUNCUNUL	0.23%	MEDIA
CENOTILLO	0.23%	MEDIA
CHICXULUB PUEBLO	0.24%	MEDIA
IZAMAL	0.25%	MEDIA
OPICHEN	0.27%	MEDIA
CELESTUN	0.27%	MEDIA
SINANCHE	0.28%	MEDIA
BOKOBA	0.28%	MEDIA
TICUL	0.28%	MEDIA
ACANCEH	0.38%	MEDIA
XOCCHEL	0.41%	MEDIA
VALLADOLID	0.44%	MEDIA
SOTUTA	0.46%	MEDIA
CONKAL	0.46%	MEDIA
SUMA	0.49%	MEDIA
PETO	0.51%	MEDIA

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN MORENA	BLOQUE
SANAHCAT	0.00%	BAJO
SUCILA	0.00%	BAJO
SAMAHIL	0.06%	BAJO
BOKOBA	0.17%	BAJO
CHACSINKIN	0.20%	BAJO
SAN FELIPE	0.24%	BAJO
TEPAKAN	0.27%	BAJO
QUINTANA ROO	0.36%	BAJO
TIXMEHUAC	0.36%	BAJO
TEKAL DE VENEGAS	0.36%	BAJO
CENOTILLO	0.38%	BAJO
TAHDZIU	0.39%	BAJO
TIMUCUY	0.51%	BAJO
CANTAMAYEC	0.54%	BAJO
MAYAPAN	0.58%	BAJO
TEABO	0.58%	BAJO
CHUMAYEL	0.64%	BAJO
DZONCAUICH	0.73%	BAJO
XOCCHEL	0.73%	BAJO
TEKOM	0.80%	BAJO
TEKIT	0.90%	BAJO
TUNKAS	1.04%	BAJO
HUHI	1.04%	BAJO
PANABA	1.22%	BAJO
HOCTUN	1.26%	BAJO
YAXKUKUL	1.26%	BAJO
YOBAIN	1.27%	BAJO
MUXUPIP	1.38%	BAJO
DZILAM GONZALEZ	1.41%	BAJO
SANTA ELENA	1.46%	BAJO
CHAPAB	1.47%	BAJO
TEYA	1.48%	BAJO
DZILAM DE BRAVO	1.54%	BAJO
KINCHIL	1.56%	BAJO
HOMUN	1.63%	BAJO
SACALUM	1.65%	MEDIA
CHANKOM	1.71%	MEDIA
DZEMUL	1.80%	MEDIA
SINANCHE	1.84%	MEDIA
TELCHAC PUERTO	1.91%	MEDIA
ACANCEH	1.97%	MEDIA
CHICHIMILA	2.05%	MEDIA
OKKUTZCAB	2.10%	MEDIA
IXIL	2.30%	MEDIA
MANI	2.38%	MEDIA
YAXCABA	2.48%	MEDIA
BACA	2.50%	MEDIA
CANSAHCAB	2.67%	MEDIA
AKIL	2.75%	MEDIA
TECOH	2.87%	MEDIA
TEMAX	2.94%	MEDIA
SOTUTA	2.98%	MEDIA
KANTUNIL	2.99%	MEDIA
TEKANTO	3.07%	MEDIA
MOCOCHA	3.21%	MEDIA
CALOTMUL	3.24%	MEDIA
TELCHAC PUEBLO	3.29%	MEDIA
TINUM	3.77%	MEDIA
SUDZAL	3.84%	MEDIA
DZIDZANTUN	3.85%	MEDIA
UCU	3.95%	MEDIA
TETIZ	4.03%	MEDIA
DZITAS	4.28%	MEDIA

Anexo 2. Bloques de Competitividad Municipal

PROGRESO	0.60%	MEDIA
KINCHIL	0.66%	MEDIA
TEKAX	0.71%	MEDIA
MERIDA	0.76%	MEDIA
DZEMUL	0.79%	MEDIA
HUNUCMA	0.81%	MEDIA
ABALA	0.81%	MEDIA
TEYA	0.81%	ALTA
YOBAIN	0.90%	ALTA
HOMUN	1.06%	ALTA
TEMOZON	1.20%	ALTA
HOCTUN	1.23%	ALTA
TIXPEUAL	1.39%	ALTA
MUNA	1.70%	ALTA
OXKUTZCAB	1.78%	ALTA
TEMAX	2.14%	ALTA
TECOH	2.36%	ALTA
SEYE	2.54%	ALTA
KOPOMA	2.58%	ALTA
BACA	2.66%	ALTA
CUZAMA	2.84%	ALTA
TIXKOKOB	3.20%	ALTA
CANSAHCAB	3.33%	ALTA
HOCABA	5.94%	ALTA
KANASIN	6.62%	ALTA
UMAN	6.69%	ALTA
TIZIMIN	7.06%	ALTA
MOCOCHA	7.53%	ALTA
TAHMEK	9.82%	ALTA
TZUCACAB	12.44%	ALTA
TIMUCUY	13.29%	ALTA
TELCHAC PUERTO	14.24%	ALTA
HUHI	17.04%	ALTA
MOTUL	17.17%	ALTA
SAMAHIL	20.58%	ALTA
MAXCANU	25.61%	ALTA
CHAPAB	27.80%	ALTA
UCU	34.14%	ALTA
TEKIT	35.78%	ALTA
TINUM	37.05%	ALTA
YAXKUKUL	40.74%	ALTA
HALACHO	43.58%	ALTA
MUXUPIP	54.76%	ALTA

CELESTUN	4.57%	MEDIA
CUZAMA	4.68%	MEDIA
DZAN	4.69%	MEDIA
MAMA	4.79%	MEDIA
TIXPEUAL	5.12%	MEDIA
TEKAX	5.18%	MEDIA
CHICXULUB PUEBLO	5.36%	MEDIA
SUMA	5.55%	ALTA
TICUL	5.74%	ALTA
HALACHO	6.07%	ALTA
CONKAL	6.43%	ALTA
CUNCUNUL	6.61%	ALTA
ESPITA	7.28%	ALTA
UAYMA	7.30%	ALTA
MOTUL	7.68%	ALTA
TIXKOKOB	7.96%	ALTA
CHEMAX	7.99%	ALTA
MUNA	8.08%	ALTA
IZAMAL	9.20%	ALTA
MAXCANU	9.42%	ALTA
ABALA	9.49%	ALTA
TZUCACAB	9.84%	ALTA
SEYE	9.92%	ALTA
RIO LAGARTOS	10.16%	ALTA
PROGRESO	11.49%	ALTA
UMAN	11.60%	ALTA
HUNUCMA	12.07%	ALTA
BUCTZOTZ	12.27%	ALTA
CHIKINDZONOT	14.64%	ALTA
TAHMEK	15.46%	ALTA
PETO	15.92%	ALTA
KOPOMA	20.36%	ALTA
KANASIN	20.41%	ALTA
MERIDA	21.78%	ALTA
CHOCHOLA	26.11%	ALTA
HOCABA	28.63%	ALTA
TIZIMIN	30.00%	ALTA
TIXCACALCUPUL	30.83%	ALTA
VALLADOLID	32.94%	ALTA
CACALCHEN	33.37%	ALTA
OPICHEN	34.04%	ALTA
TEMOZON	34.45%	ALTA
KAUA	38.64%	ALTA

30 municipios con mayor población del Estado de Yucatán

No.	MUNICIPIO	POBLACIÓN
1	MERIDA	892,363
2	KANASIN	96,317
3	VALLADOLID	80,313
4	TIZIMIN	77,621
5	PROGRESO	59,122
6	UMAN	55,261
7	TEKAX	42,440
8	TICUL	40,161
9	CHEMAX	36,881
10	MOTUL	36,097
11	HUNUCMA	32,475
12	OXKUTZCAB	31,202
13	IZAMAL	26,801
14	PETO	25,264
15	MAXCANU	22,619
16	HALACHO	20,152
17	TIXKOKOB	17,787
18	TECOH	17,609
19	ACANCEH	16,127
20	ESPITA	16,071
21	TEMOZON	15,503
22	YAXCABA	15,203
23	TZUCACAB	14,784
24	MUNA	12,722
25	TINUM	11,942
26	AKIL	11,312
27	CONKAL	11,141
28	TEKIT	10,232
29	SEYE	9,724
30	SOTUTA	8,902

Municipios sin registros de una mujer en la Presidencia Municipal

No.	MUNICIPIO	POBLACIÓN
1	KANASIN	96,317
2	TICUL	40,161
3	HUNUCMA	32,475

4	OXKUTZCAB	31,202
5	IZAMAL	26,801
6	TECOH	17,609
7	ESPITA	16,071
8	TEMOZON	15,503
9	TZUCACAB	14,784
10	MUNA	12,722
11	TEKIT	10,232
12	CHICHIMILA	8,371
13	PANABA	7,792
14	HOMUN	7,670
15	KINCHIL	7,187
16	TIXCACALCUPUL	7,157
17	OPICHEN	6,789
18	DZILAM GONZALEZ	6,120
19	HOCABA	6,089
20	MANI	5,637
21	TETIZ	5,124
22	TIXMEHUAC	4,813
23	CHANKOM	4,583
24	CANSAHCAB	4,580
25	SANTA ELENA	4,047
26	SUCILA	3,918
27	TELCHAC PUEBLO	3,704
28	MAYAPAN	3,700
29	TUNKAS	3,522
30	TEKOM	3,216
31	KAUA	3,119
32	YAXKUKUL	3,109
33	MUXUPIP	2,837
34	DZILAM DE BRAVO	2,744
35	TEKAL DE VENEGAS	2,616
36	TEYA	1,916